

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Educación y Formación Profesional

3812 Orden de 28 de julio de 2026 de la Consejería de Educación y Formación Profesional por la que se regula el proceso de evaluación del alumnado que curse enseñanzas de los grados D y E del sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 39, sienta las bases de los principios generales de la Formación Profesional del sistema educativo, disponiendo, en su apartado 6, que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. El artículo 43 determina que la evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos se realizará por módulos profesionales, teniendo en cuenta la globalidad del ciclo desde la perspectiva de las nuevas metodologías de aprendizaje. En el caso de los ciclos formativos de grado básico la evaluación se realizará por ámbitos.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e integración de la Formación Profesional establece en su artículo 26 los aspectos generales de la evaluación en las ofertas de Formación Profesional, y determina que contarán con una evaluación que verifique la adquisición de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad establecidas en los elementos básicos del currículo, respetando las necesidades de adaptación metodológica y de recursos de las personas con necesidades específicas de apoyo educativo o formativo. Esta misma ley regula en el artículo 27 los títulos, certificados y acreditaciones, y en el artículo 54 la titulación y convalidaciones de los cursos de especialización. En el artículo 63 se señala que es obligatoria para la obtención del Certificado Profesional o Título correspondiente la finalización con éxito de los períodos de formación en empresa u organismo equiparado.

Por su parte, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional establece en su artículo 16 el derecho a una evaluación objetiva, disponiendo que, las administraciones garantizarán, mediante el establecimiento de los oportunos procedimientos, el derecho a que el esfuerzo, el rendimiento y la adquisición de los aprendizajes sean valorados y reconocidos con objetividad, atendiendo, en todo caso, al carácter continuo y diferenciado según los módulos profesionales o sus resultados de aprendizaje, así como, en su caso, a las necesarias adaptaciones en los procesos de aprendizaje y de evaluación. Asimismo, en los artículos 17 a 20, del mismo Real Decreto se reconoce el derecho a la información sobre el proceso de formación personal, aspectos comunes sobre evaluación y calificación, los documentos de evaluación y la autenticidad, seguridad y confidencialidad. Por otro lado, dedica los artículos 93 y 94 a la evaluación y titulación en los ciclos formativos de grado básico, en concreto en el artículo 93.2 se señala que en la evaluación del aprendizaje en los ciclos formativos de grado

básico se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades específicas de apoyo educativo de cada persona en formación, en consonancia con el Diseño Universal para el Aprendizaje (DUA). El artículo 107 se refiere a la evaluación y permanencia en los ciclos formativos de grado medio y de grado superior y el artículo 123 a la evaluación de los cursos de especialización.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se ha dictado el Decreto n.º 13/2026, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación de la Formación Profesional de Grado D y de Grado E en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Este decreto ha establecido el marco legal para la ordenación académica y la evaluación de Formación Profesional de Grado D y de Grado E en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que, en el contexto de este nuevo marco normativo, procede ahora desarrollar reglamentariamente para concretar y hacer efectiva su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario aprobar una orden reguladora del proceso de evaluación del alumnado que curse enseñanzas de grado D y E del sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con el objeto de permitir su actualización.

Esta Orden se divide en siete capítulos. El primer capítulo recoge las disposiciones generales en relación con su objeto, ámbito de aplicación y aspectos generales de la evaluación. El capítulo segundo regula las convocatorias, renunciaciones y anulación de matrícula. Los capítulos tercero y cuarto recogen la evaluación y promoción del alumnado y la objetividad en la evaluación respectivamente. El capítulo V está dedicado a las convalidaciones y exenciones. El capítulo VI regula la titulación, certificación y acreditación de estándares de competencia profesional y el capítulo VII recoge los documentos oficiales de evaluación.

La presente disposición se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El principio de necesidad: esta Orden es una norma necesaria para concretar el marco legal autonómico establecido por el decreto que regula estas enseñanzas, lo que facilitará el desarrollo de la práctica docente, siendo este desarrollo reglamentario necesario para una adecuada concreción y aplicación del decreto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la iniciativa normativa comprende la regulación imprescindible para cumplir con los objetivos pretendidos, no existiendo ninguna alternativa reguladora menos restrictiva de derechos. Tampoco establece ninguna obligación ni requisito adicional para sus destinatarios respecto de los previstos en la normativa básica estatal y autonómica. El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente que garantiza el principio de seguridad jurídica. Asimismo, se cumple con los principios de transparencia, accesibilidad, simplicidad, eficacia y eficiencia, ya que se ha consultado a todos los órganos directivos de esta Consejería, se ha realizado el trámite de audiencia a los interesados a través de las organizaciones y asociaciones cuyos derechos e intereses legítimos pueden verse afectados por la norma, además, se trata de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilita el conocimiento de la norma.

El Decreto del Presidente n.º 5/2026, de 29 de mayo, de Reorganización de la Administración Regional, en su artículo 9 establece que la Consejería de Educación y Formación Profesional, es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: educación reglada no universitaria en todos sus niveles.

En el proceso de elaboración de esta orden, el Consejo Asesor Regional de Formación Profesional y el Consejo Escolar de la Región de Murcia han manifestado su parecer favorable al Proyecto.

En su virtud, conforme al artículo 16.2.d de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Dirección General de Formación Profesional, Enseñanzas de Régimen Especial y Educación Permanente,

Dispongo

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Orden tiene por objeto regular el proceso de evaluación del alumnado que curse enseñanzas de grados D y E del Sistema de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia derivadas del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

2. Esta Orden será de aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que impartan enseñanzas autorizadas correspondientes a los grados D y E de Formación Profesional.

Artículo 2. Características comunes de la evaluación.

1. De acuerdo con el artículo 54 del Decreto n.º 13/2026, de 5 de marzo, la evaluación será continua y personalizada, e irá dirigida tanto a la mejora de los aprendizajes del alumnado como a la mejora de la práctica docente. Si se detectaran progresos no adecuados del alumnado o dificultades en el proceso de aprendizaje, se adoptarán los apoyos individualizados necesarios.

2. Los referentes de la evaluación serán los objetivos expresados en términos de resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación establecidos en la normativa básica y autonómica que regule el currículo correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 del Decreto n.º 13/2026, de 5 de marzo.

3. Corresponderá al profesorado la evaluación de su práctica docente con el fin de mejorar los procesos de enseñanza. Los departamentos de las familias profesionales incluirán esta evaluación en su memoria final y los centros recogerán en la memoria anual, al término de las actividades lectivas, la valoración de dicha evaluación y, en su caso, las propuestas de mejora que orientarán las programaciones didácticas del curso siguiente.

4. Se promoverá el uso generalizado de técnicas e instrumentos de evaluación variados, diversos, flexibles y adaptados a las distintas situaciones de aprendizaje, que permitan la valoración objetiva de todo el alumnado y que garanticen, asimismo, que las condiciones de realización de los procesos asociados a la evaluación se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

5. La valoración de los procesos de enseñanza y aprendizaje, en cualquiera de sus modalidades, se sustenta en la observación de las actividades de los alumnos, en la evaluación continua de los aprendizajes y en las pruebas de evaluación final. Las evaluaciones finales y las pruebas de evaluación correspondientes serán siempre presenciales, independientemente de la oferta y de la modalidad y régimen en los que se curse la misma.

6. Los centros docentes darán a conocer los criterios de evaluación, así como los criterios de calificación y los procedimientos e instrumentos de evaluación que aplicará el profesorado en su práctica docente previamente recogidos en las correspondientes programaciones didácticas.

7. En el caso de trabajar con metodologías activas de aprendizaje, sin diferenciar los módulos profesionales, la programación de la oferta formativa del centro ha de recoger claramente todos los resultados de aprendizaje (o competencias específicas en el caso de los ámbitos comunes de los ciclos formativos de grado básico) sujetas a evaluación. En todo caso, la calificación y registro en los documentos oficiales de evaluación deberá adecuarse al módulo profesional correspondiente.

8. En los casos en los que los módulos profesionales estén a cargo de un experto del sector productivo o experto sénior de empresa, la persona que ocupe la jefatura de departamento o, en su caso, la dirección del centro de formación profesional, compartirá la responsabilidad de la programación y de la evaluación de aquellos. Ambos firmarán los documentos de evaluación.

9. Las calificaciones de cada uno de los módulos, ámbitos o proyecto serán decididas por el profesorado o el personal experto responsable de su impartición. El resto de las decisiones resultantes del proceso de evaluación se adoptará por el equipo docente de forma colegiada por mayoría simple.

Artículo 3. Aspectos generales de la evaluación en los ciclos formativos de grado básico.

1. La evaluación del aprendizaje deberá efectuarse de forma continua, formativa e integradora y realizarse por ámbitos, módulos profesionales y proyecto, teniendo en cuenta la globalidad del ciclo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Con independencia del carácter grupal del proyecto intermodular, la evaluación y calificación será individual para cada uno de los alumnos.

2. La evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado en los ámbitos desdoblados de Comunicación y Ciencias Sociales I, Comunicación y Ciencias Sociales II, Ciencias Aplicadas I y Ciencias Aplicadas II se realizará considerando el carácter global y el logro de las competencias específicas incluidas en cada uno de ellos. La evaluación en los módulos profesionales del ámbito profesional tendrá como referente los resultados de aprendizaje y las competencias profesionales y para la empleabilidad que en él se incluyen. La medición del logro de estas competencias se llevará a cabo utilizando los criterios de evaluación.

3. La evaluación continua del alumno requiere su asistencia regular a las clases y a las actividades programadas para los distintos ámbitos o módulos profesionales que constituyen el plan de estudios. El porcentaje de faltas de asistencia, justificadas e injustificadas, que originan la imposibilidad de aplicación de la evaluación continua se establece, con carácter general, en el 30% del total de horas lectivas del ámbito o en el 30% del total de horas lectivas del módulo

profesional correspondientes a la fase de centro, a partir de la fecha en la que el alumno se haya matriculado. El alumno al que no se le pueda aplicar la evaluación continua por encontrarse en dichas circunstancias será evaluado mediante un procedimiento extraordinario, que se concretará para cada materia, ámbito o módulo en la correspondiente programación docente. Para los alumnos cuyas faltas de asistencia estén debidamente justificadas, cuya incorporación al centro se produzca una vez iniciado el curso, o que hayan rectificado de forma evidente su conducta absentista, se adoptarán las medidas de refuerzo necesarias que faciliten su integración escolar y le permitan continuar con aprovechamiento su aprendizaje.

4. El profesor o profesores de cada ámbito común decidirá, al término del curso, si el alumno ha logrado los objetivos y ha alcanzado el adecuado grado de adquisición de las competencias correspondientes. Las competencias específicas y los criterios de evaluación para cada materia o ámbito que figuran en el anexo V del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, serán referente fundamental para llevar a cabo esta valoración.

Artículo 4. Aspectos generales de la evaluación en los ciclos formativos de grado medio, superior y cursos de especialización.

1. La evaluación será continua, se adaptará a las diferentes metodologías de aprendizaje, y deberá basarse en la comprobación de los resultados de aprendizaje en las condiciones de calidad establecidas en el currículo, de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 123.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. La evaluación se realizará por módulos profesionales. Los procesos de evaluación se adecuarán a las adaptaciones metodológicas de las que haya podido ser objeto el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o formativo y se garantizará su accesibilidad a las pruebas de evaluación.

3. La evaluación continua del alumno requiere la asistencia regular a las actividades lectivas programadas en los distintos módulos profesionales en los que se encuentre matriculado el alumnado, tanto en la modalidad presencial así como en la parte presencial de la modalidad semipresencial. El porcentaje de faltas de asistencia, justificadas e injustificadas, que originan la imposibilidad de aplicación de la evaluación continua se establece, con carácter general, en el 30% del total de horas lectivas de la fase de centro del módulo profesional, a partir de la fecha en la que el alumno se haya matriculado.

El alumno que haya perdido el derecho a la evaluación continua se someterá a una evaluación diferenciada, convenientemente programada, que será establecida de forma pormenorizada en la programación docente de cada uno de los módulos profesionales.

Capítulo II

Convocatorias, renuncia y anulación de matrícula

Artículo 5. Convocatorias de evaluación.

1. En los Grados D, cada módulo profesional, ámbito y proyecto podrá ser objeto de evaluación en dos convocatorias anuales, una final ordinaria y otra final extraordinaria, siendo el máximo para cada módulo de cuatro convocatorias en total.

2. En los grados E, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.13 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en los Grados E se contará con dos convocatorias para cada módulo profesional. Ambas serán en el mismo curso escolar y estas convocatorias se corresponderán con la evaluación final ordinaria y evaluación final extraordinaria.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, los alumnos y las alumnas podrán realizar la formación en empresa u organismo equiparado en un máximo de dos ocasiones en el marco de una oferta formativa.

4. Para los ciclos formativos de grado básico, en situaciones excepcionales y previa aprobación del equipo docente, se podrá permitir la repetición de un curso por segunda vez. Esta medida deberá ajustarse al límite de permanencia máxima de 4 años establecido para completar el ciclo formativo.

5. Con objeto de favorecer la finalización de los ciclos formativos de grado medio, grado superior y los cursos de especialización, el director o directora del centro docente podrá autorizar una convocatoria extraordinaria de gracia para el alumnado que haya agotado las convocatorias previstas en algún módulo, y por una sola vez en la oferta formativa, siempre que no haya superado el plazo máximo de permanencia en el ciclo.

Las circunstancias que pueden concurrir para la solicitud de la convocatoria extraordinaria de gracia son: enfermedad prolongada o accidente del alumno, incorporación a un puesto de trabajo, maternidad o paternidad, atención a familiares, actividades de voluntariado, y aquellas otras que por su gravedad impidan el seguimiento o aprovechamiento ordinario de la formación.

Artículo 6. Procedimiento de la convocatoria extraordinaria de gracia.

1. Para solicitar la convocatoria extraordinaria de gracia prevista en el artículo 5 de la presente orden, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El alumnado que se encuentre en la situación descrita en el artículo 5, podrá solicitar esta convocatoria extraordinaria en el centro educativo donde se encuentre matriculado o en su defecto, donde figure su expediente académico.

b) El plazo de presentación de solicitudes estará comprendido entre el 15 de junio y el último día previsto para la formalización de matrícula que se especifique con carácter anual.

c) La dirección del centro público o titular del centro privado correspondiente resolverá de forma motivada, oído el equipo docente, debiendo ser comunicada la resolución de forma fehaciente al alumno interesado.

2. La resolución favorable de esta convocatoria extraordinaria de gracia, dará derecho a la anulación o renuncia a la misma únicamente en casos excepcionales por causa de fuerza mayor.

3. En caso de ser estimada favorablemente la solicitud, el alumno podrá ser evaluado del módulo o módulos profesionales que correspondan hasta en dos oportunidades durante el curso académico para el que se ha autorizado. Si fuera denegada la persona interesada podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General competente en los Grados D y E de Formación Profesional.

Artículo 7. Permanencia en los ciclos formativos de grado básico.

Los alumnos y las alumnas podrán permanecer cursando un ciclo de Formación Profesional de grado básico durante un máximo de cuatro cursos académicos, de acuerdo con el artículo 86.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 julio.

Artículo 8. Permanencia en los ciclos formativos de grado medio, superior y cursos de especialización.

1. El alumnado en matrícula completa y modalidad presencial, podrá permanecer cursando un ciclo formativo de grado medio o de grado superior durante un máximo de dos cursos académicos, consecutivos o no, adicionales a la duración prevista para el ciclo. En modalidad virtual y semipresencial, podrá permanecer un máximo de seis cursos consecutivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.2 del Decreto n.º 13/2026, de 5 de marzo.

2. El alumnado podrá permanecer cursando un Curso de Especialización un máximo de dos cursos académicos.

Artículo 9. Curso adicional en los ciclos formativos de grado básico, medio y superior.

1. En virtud de lo previsto en el artículo 40.5 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, cuando sus circunstancias personales así lo aconsejen, los y las estudiantes podrán beneficiarse, tras autorización de la administración educativa, de una matrícula parcial en cada curso y disponer de un curso adicional, cuando tengan necesidades específicas de apoyo, permanentes o transitorias, debidamente justificadas, o compaginen la actividad formativa con la actividad laboral.

2. La solicitud de permanencia de un curso adicional deberá presentarse en el último centro educativo en el que estuviera matriculado el alumno debiendo ser resuelta por el director o directora del centro. En caso de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se requerirá informe emitido por el orientador u orientadora del centro o quien realice sus funciones. La administración educativa establecerá el procedimiento para que los centros que no cuenten con orientador u orientadora soliciten la intervención de los servicios de orientación especializados.

3. No se podrá conceder el curso adicional a aquel alumnado que haya agotado las convocatorias establecidas o, en el caso específico de la fase de Formación en empresa u organismo equiparado (FEM), las dos convocatorias previstas.

Artículo 10. Renuncia a la convocatoria de evaluación.

1. Con la finalidad de no agotar el número de convocatorias de evaluación previstas, el alumnado o sus representantes legales podrán solicitar la renuncia a la evaluación final ordinaria o a la final extraordinaria de uno o más módulos profesionales o el proyecto intermodular, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias que lo justifiquen:

- a) El alumno o la alumna sufre una enfermedad prolongada o un accidente.
- b) Existencia de obligaciones personales o familiares que, a juicio de la dirección del centro, limiten o impidan el adecuado tiempo dedicado al estudio.
- c) El alumno o la alumna desempeña un puesto de trabajo.
- d) Maternidad o paternidad, adopción o acogimiento.
- e) Otras circunstancias, debidamente justificadas, que revistan carácter excepcional que, a juicio de la dirección del centro, limiten o impidan el adecuado tiempo dedicado al estudio.

2. La renuncia a la convocatoria de un módulo profesional supone la pérdida de todos los derechos académicos inherentes a este módulo por el alumno solicitante durante el presente curso.

3. La renuncia a convocatorias no detendrá el tiempo de permanencia en el ciclo formativo.

4. La solicitud de renuncia a la convocatoria se presentará en el centro, según el modelo establecido a tales efectos, junto con la documentación acreditativa.

5. La solicitud de renuncia a la convocatoria, junto con la documentación justificativa, se presentará con una antelación mínima de un mes antes de la primera convocatoria de evaluación final ordinaria del módulo correspondiente. En caso de renuncia a la convocatoria de evaluación final extraordinaria el plazo será de tres días después de la comunicación de la calificación de los resultados de la convocatoria de evaluación final ordinaria.

6. Las solicitudes serán resueltas de forma motivada por el director o directora del centro docente en un plazo de 5 días. En caso de denegación, la persona interesada podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General competente en los Grados D y E de Formación Profesional.

7. La renuncia a la convocatoria se reflejará en los documentos de evaluación con la expresión de «renuncia», abreviatura «RE».

8. En caso de renuncia, la convocatoria no se tendrá en cuenta a efectos del cómputo máximo de las establecidas para el módulo correspondiente.

9. En los ciclos formativos de grado básico no se podrá realizar renuncia a convocatorias ordinarias ni extraordinarias.

Artículo 11. Anulación de matrícula a petición de la persona interesada.

1. Las solicitudes de anulación de matrícula que se presenten durante los 10 días lectivos siguientes a la matrícula del interesado no computarán a efectos del límite de permanencia en el ciclo.

2. Con objeto de no agotar la permanencia máxima en las enseñanzas, o de no agotar el número de convocatorias de evaluación, la persona interesada podrá solicitar ante la dirección de su centro docente la anulación de la matrícula en la totalidad de los módulos en los que se encuentre matriculada. Será el director o directora del centro docente en el que la persona interesada se encuentre matriculada la que resuelva y comunique la resolución.

3. La solicitud de anulación de matrícula, junto con la documentación justificativa, se presentará con una antelación mínima de dos meses antes de la convocatoria de evaluación final ordinaria. En caso de denegación, la persona interesada podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General competente en los Grados D y E de Formación Profesional.

4. En la modalidad presencial, la anulación de matrícula conlleva la pérdida del derecho a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos en los que se encuentre matriculado el alumnado, así como el de su reserva de plaza como repetidor, por lo que si desea continuar los estudios en estas enseñanzas deberá concurrir de nuevo al procedimiento de admisión.

5. En las modalidades virtual, semipresencial y modular, podrá anularse, asimismo, la matrícula por módulos, no computándose esta anulación a efectos del número de convocatorias de evaluación consumidas.

6. La anulación de matrícula quedará reflejada en los documentos oficiales de evaluación.

7. Las solicitudes de anulación de matrícula deberán presentarse mediante el modelo que se haya determinado, ante el director o directora del centro en el que el alumno curse los estudios.

8. La dirección del centro donde el alumnado curse los estudios resolverá en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al de la presentación mediante resolución expresa.

9. La anulación de matrícula que se realice al alumnado solicitante de beca o ayuda al estudio, tendrá que ser notificada por la secretaría del centro al órgano de la Comunidad Autónoma competente en la gestión de las mismas.

10. En los ciclos formativos de grado básico sólo cabe anulación de matrícula para el alumnado que haya cumplido los 16 años.

Artículo 12. Anulación de matrícula por inasistencia o inactividad.

1. En la modalidad presencial, así como en la parte presencial de la modalidad semipresencial, la asistencia a las actividades lectivas constituye la condición necesaria para mantener la matrícula en los módulos profesionales.

2. En los ciclos formativos de grado básico, la dirección del centro iniciará el procedimiento de anulación de matrícula por inasistencia cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si un alumno no se incorpora a clase, sin causa justificada, durante los primeros cinco días lectivos del curso escolar, incumpliendo con ello la obligación de confirmar su permanencia en el ciclo formativo.

b) Durante el desarrollo del curso escolar, cuando el alumno acumule un porcentaje de faltas de asistencia injustificadas superior al 30% del total de los periodos lectivos programados en la fase de centro. Se consideran faltas justificadas aquellas derivadas de enfermedad, accidente, atención a familiares o cualquier otra circunstancia extraordinaria debidamente documentada y aprobada por la dirección del centro.

En los ciclos formativos de grado básico, este procedimiento tendrá en cuenta el contexto personal y social del alumnado, procurando en todo caso medidas de orientación, intervención y acompañamiento previas que eviten la desvinculación educativa.

3. En los ciclos formativos de grado básico la anulación de matrícula por inasistencia no será de aplicación al alumnado que se encuentre en edad obligatoria de escolarización. En caso de detectarse una situación de absentismo en dicho alumnado, el centro seguirá los protocolos establecidos en la normativa de absentismo y abandono escolar, así como en la legislación de protección de menores en la Región de Murcia.

4. En los ciclos formativos de grado medio, grado superior y cursos de especialización, la dirección del centro podrá iniciar el procedimiento de anulación de matrícula cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) En la modalidad presencial, así como en la parte presencial de la modalidad semipresencial, una vez formalizada la matrícula e iniciado el curso académico, si el alumnado:

- No asiste a las actividades lectivas durante los cinco primeros días lectivos.
- Durante el curso acumula un período de diez días lectivos consecutivos de inasistencia sin justificación.

- Supera el 30% de faltas de asistencia injustificadas del total de los periodos lectivos obligatorios, excluyendo los módulos profesionales convalidados, renunciados o pendientes de cursos anteriores.

b) En la modalidad virtual, así como en la parte no presencial de la modalidad semipresencial, la realización de las actividades indicadas y la interactividad del alumnado con el profesorado es la condición necesaria para mantener la matrícula en el módulo o módulos en los que se encuentra matriculado.

En estas modalidades la dirección del centro podrá iniciar el procedimiento de anulación de matrícula si el alumnado:

- No realiza ningún tipo de actividad a través de la plataforma educativa durante los primeros quince días naturales desde el inicio del curso, con independencia de la causa.

En el supuesto de que las credenciales de acceso a la plataforma correspondiente se faciliten con posterioridad, el cómputo de dicho plazo se iniciará desde la fecha en que conste su puesta a disposición.

- Durante el curso permanece inactivo en la plataforma durante un período de treinta días naturales consecutivos sin justificación.

Artículo 13. Procedimiento de anulación de matrícula por inasistencia o inactividad.

1. El director del centro cuando deba proceder a la anulación de la matrícula lo comunicará al propio alumno o a sus representantes legales, concediéndole un plazo de tres días hábiles para que presente alegaciones y aporte la documentación que estime pertinente. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las alegaciones y la documentación aportada, la dirección del centro docente resolverá lo que proceda en un plazo máximo de 5 días hábiles.

2. La resolución adoptada por la dirección del centro docente en el que se encuentre matriculado será comunicada al alumno o a sus representantes legales. En caso de desestimar las alegaciones, la persona interesada podrá interponer recurso de alzada ante la Dirección General competente en los Grados D y E de Formación Profesional.

3. Las plazas vacantes que se generen por este procedimiento podrán ser cubiertas por otras personas hasta la fecha final del período de matriculación, previsto en el procedimiento de admisión correspondiente.

4. La anulación de matrícula quedará reflejada en los documentos oficiales de evaluación.

5. En la modalidad presencial, la anulación de matrícula conlleva la pérdida del derecho a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos en los que se encuentre matriculado el alumno, así como el de su reserva de plaza como repetidor, por lo que si desea continuar los estudios en estas enseñanzas deberá concurrir de nuevo al procedimiento de admisión.

6. En la modalidad virtual, semipresencial y modular, la anulación de matrícula conlleva la pérdida del derecho a la enseñanza, evaluación y calificación del módulo o módulos correspondientes, o en su caso, ámbitos o proyecto.

Capítulo III

Evaluación y promoción del alumnado

Artículo 14. Proceso de evaluación.

1. El equipo docente, constituido en cada caso por los profesores que imparten docencia al grupo de alumnos, coordinado por el profesor tutor, actuará de manera colegiada a lo largo del proceso de evaluación. Dentro del

equipo docente, en la adopción de las decisiones resultantes de este proceso de evaluación decidirán, para los casos particulares de cada alumno, los miembros del equipo docente que impartan docencia al mismo.

2. Los criterios de actuación para la toma de decisiones de los equipos docentes en los procesos de evaluación se incluirán en el proyecto curricular.

3. Las decisiones sobre promoción y titulación serán adoptadas colegiadamente por el equipo docente en las sesiones de evaluación final que tendrán lugar al finalizar el curso escolar.

4. Los resultados de la evaluación y las calificaciones obtenidas en los ámbitos, módulos profesionales y proyecto intermodular, así como las decisiones sobre la promoción y la titulación del alumnado, se consignarán en los documentos oficiales de evaluación.

Artículo 15. Sesiones de evaluación.

1. Las sesiones de evaluación son las reuniones que celebra el equipo docente, constituido por los profesores o expertos que imparten la oferta de formación profesional a un determinado grupo, y coordinados, en su caso, por el tutor. En sesión de evaluación, el equipo docente actuará de manera colegiada en la adopción de las decisiones relativas al acceso a la fase de formación en la empresa u organismo equiparado, la promoción o repetición de curso, según el caso, así como a la obtención de la titulación, teniendo siempre en cuenta las condiciones que las regulan.

2. Al comienzo de cada curso, el profesorado realizará la evaluación inicial del alumnado con el fin de detectar el grado de conocimientos de los que parte y, como ayuda al profesorado para planificar su intervención educativa y para mejorar el proceso de enseñanza y de aprendizaje. Esta evaluación no conllevará asignación de calificaciones ni levantamiento de acta.

3. Con carácter general, en cada curso de los grados D y E se celebrarán para cada grupo de alumnos al menos tres sesiones de evaluación, la última de estas sesiones de evaluación podrá coincidir con la evaluación final ordinaria.

4. El profesor tutor coordinará y dirigirá cada una de las sesiones de evaluación y levantará acta del desarrollo de las mismas, en donde constarán los acuerdos alcanzados y las decisiones adoptadas. Una vez elaborada, la entregará a la jefatura de estudios, a quien corresponderá su archivo y custodia.

Artículo 16. Evaluaciones parciales.

1. A lo largo del curso escolar se realizarán sesiones de evaluación parcial para cada grupo de alumnos, pudiendo coincidir la última de estas sesiones con la evaluación final ordinaria.

2. El profesorado deberá consignar en las actas de evaluación las calificaciones de los ámbitos o módulos profesionales de los que sea responsable. En cada sesión de evaluación parcial el equipo docente analizará el proceso de aprendizaje del alumnado en cada módulo profesional, de acuerdo con los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación y calificación concretados en cada una de sus programaciones, valorará el cumplimiento de las condiciones de acceso a la fase de FEM por parte del alumnado y adoptará, en su caso, los acuerdos y decisiones necesarios para facilitar el proceso de enseñanza y aprendizaje, entre otros, los relativos a la convivencia escolar. En estas sesiones se realizará, también, un seguimiento del proceso de recuperación de los ámbitos o módulos pendientes del alumnado del grupo, en su caso.

3. Tras la celebración de las evaluaciones parciales, se informará a las familias y al propio alumno o alumna de su evolución académica. Dicha información contendrá, al menos, los resultados de la evaluación de cada ámbito o módulo expresados en los términos establecidos en los artículos 21 y 22 y, en su caso, de los ámbitos o módulos profesionales pendientes de cursos anteriores.

4. Sin perjuicio del control y seguimiento realizados en las evaluaciones parciales, los ámbitos y módulos pendientes serán evaluados en la sesión de evaluación final ordinaria y, en caso de no superarlos, en la evaluación final extraordinaria.

Artículo 17. Evaluación final ordinaria.

1. En la evaluación final ordinaria se calificarán los ámbitos, módulos profesionales y el proyecto intermodular, según corresponda. También se calificarán los módulos profesionales pendientes del primer curso para el alumnado matriculado en segundo.

2. En la evaluación final ordinaria, el equipo docente adoptará las decisiones relativas a la promoción y, en su caso, titulación de alumnado que haya superado todos los ámbitos, módulos profesionales, proyecto intermodular y la fase de FEM, según corresponda.

3. Los resultados académicos del alumnado, así como las decisiones adoptadas, se reflejarán en el acta de evaluación final ordinaria. De estos resultados y decisiones se informará al alumnado y, en su caso, a sus padres, madres o tutores legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la presente Orden.

Artículo 18. Evaluación final extraordinaria.

1. Una vez concluido el proceso ordinario de evaluación, para el alumnado que no haya superado en la evaluación final ordinaria algún ámbito o módulo profesional y, en su caso, el proyecto, se programarán actividades de recuperación en el centro. También se podrán recuperar las horas de la fase de empresa.

2. En la evaluación final extraordinaria, el equipo docente calificará los ámbitos, módulos profesionales y, en su caso el Proyecto pendientes de superar, adoptará las decisiones relativas a la promoción o, en su caso, titulación de los alumnos, en función de los resultados obtenidos.

3. Los resultados académicos del alumnado, así como las decisiones adoptadas, se reflejarán en el acta de evaluación final extraordinaria. De estos resultados y decisiones se informará al alumnado y, en su caso, a sus padres, madres o tutores legales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la presente Orden.

4. En casos excepcionales, se podrá programar una sesión de evaluación final anticipada para aquel alumnado exento de la fase de FEM, evaluando de manera definitiva los módulos profesionales restantes.

Artículo 19. Peculiaridades en la evaluación de la modalidad virtual y semipresencial.

1. La evaluación del aprendizaje del alumnado en estas modalidades será continua. El profesorado realizará el seguimiento y evaluación del aprendizaje, utilizando para ello los instrumentos y procedimientos de recogida de información establecidos en la programación de cada uno de los módulos y, en su caso, Proyecto, que se deberán dar a conocer al alumnado al inicio del curso.

2. En la modalidad virtual y semipresencial, la evaluación final, tanto ordinaria como extraordinaria, de cada uno de los módulos profesionales exigirá la superación de pruebas presenciales, de asistencia obligatoria, que incluirán las pruebas prácticas necesarias para garantizar la adecuada valoración del logro de todos los resultados de aprendizaje, y se armonizarán con los procesos de evaluación desarrollados a lo largo del curso, en los términos que, en cada caso, se determinen. Estas pruebas se desarrollarán siempre en centros autorizados del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Dirección General competente en materia de formación profesional podrá determinar el marco temporal para la realización de las pruebas presenciales en centros públicos y privados autorizados, correspondiendo a los equipos directivos de los centros la organización y ejecución de las mismas dentro de dicho marco.

3. La evaluación se realizará de acuerdo con los aspectos específicos para estas modalidades a que se refiere el artículo 27 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

4. La evaluación del aprendizaje del alumnado se atenderá a lo dispuesto con carácter general para los grados D y E. Se adaptarán los procedimientos e instrumentos de evaluación a las particularidades de las modalidades semipresencial y virtual.

Artículo 20. Organización de la evaluación en las modalidades virtual y semipresencial.

1. El profesorado, además de considerar los resultados obtenidos por el alumnado en las diferentes actividades realizadas, programará a lo largo del curso varias pruebas parciales de carácter presencial. Sin perjuicio de lo anterior, para cada uno de los módulos se convocará una prueba presencial final que tendrá carácter global.

2. Las pruebas finales de los diferentes módulos se organizarán en varios días consecutivos. Las fechas de realización de las mismas deberán anunciarse al comienzo de las actividades lectivas y se darán a conocer al alumnado a través de la plataforma informática.

Artículo 21. Resultados de evaluación en los ciclos formativos de grado básico.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, los resultados de la evaluación se expresarán, para los ámbitos de Comunicación y Ciencias Sociales y de Ciencias Aplicadas en términos de «Insuficiente (IN)» para las calificaciones negativas, y «Suficiente (SU)», «Bien (BI)», «Notable (NT)», o «Sobresaliente (SB)», para las calificaciones positivas.

A estos términos les acompañará (a efectos informativos) una calificación numérica, sin decimales, en una escala del uno al diez, con las siguientes correspondencias:

Insuficiente: 1, 2, 3 o 4.

Suficiente: 5.

Bien: 6.

Notable: 7 u 8.

Sobresaliente: 9 o 10.

2. La calificación de los módulos profesionales y Proyecto intermodular será numérica, entre 1 y 10, sin decimales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.8 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

3. En el caso de los ámbitos comunes desdoblados, como Comunicación y Ciencias Sociales I y II o Ciencias Aplicadas I y II, que integran diversas materias, la evaluación se expresará mediante una única calificación global por ámbito.

Cuando los contenidos de un ámbito desdoblado se evalúen diferenciadamente en función de las materias que lo componen, la calificación final del ámbito se calculará mediante la media ponderada de dichas materias acorde a la carga horaria de cada una de las materias que conforman dichos ámbitos. No obstante, si tras aplicar dicha ponderación el alumnado obtuviera una calificación igual o superior a 5 puntos, pero presentara una valoración insuficiente en alguna de las materias, el profesorado podrá decidir no aplicar la media ponderada. En este caso, la calificación final del ámbito será la que determine de forma colegiada los docentes que imparten las materias que integran ese ámbito, en caso de ser impartido por más de un profesor.

En el supuesto de que en la sesión de evaluación final ordinaria la calificación de alguno de los ámbitos resulte negativa y alguna de las materias que lo integran haya obtenido una calificación positiva, serán dichas materias con calificación negativa las que deban ser objeto de una nueva evaluación en la sesión de evaluación final extraordinaria. Dicha circunstancia será igualmente de aplicación en caso de promoción al curso siguiente.

4. En relación al ámbito profesional, se necesitará alcanzar una calificación igual o superior a 5 en cada uno de los módulos profesionales que lo integran para lograr una evaluación positiva.

5. Los ámbitos o módulos que hayan sido objeto de convalidación con nota se consignarán con la expresión de «convalidado» (C) acompañada de la calificación obtenida por el solicitante en el ámbito o módulo profesional cursado que conste en la documentación aportada, la calificación computará a efectos de cálculo de la nota final del ciclo formativo.

6. La calificación final de los ciclos formativos de grado básico será la media aritmética de las calificaciones de los tres ámbitos y del proyecto intermodular, expresada entre 1 y 10 con dos decimales, redondeada a la centésima más próxima.

Artículo 22. Resultados de evaluación en los ciclos formativos de grado medio, superior y cursos de especialización.

1. La calificación de los módulos profesionales y, en su caso, del Proyecto intermodular será numérica, entre 1 y 10, sin decimales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.8 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

2. La calificación obtenida por el alumno en la fase de centro se conservará a la espera de la realización de la fase de empresa para su calificación en el caso de módulos profesionales compartidos entre la fase de centro y fase de empresa. En los módulos profesionales de segundo curso, cuando únicamente quede pendiente la fase de empresa correspondiente a dicho curso, se consignará la expresión "No evaluado", acompañada de la calificación numérica obtenida en

la fase de formación en el centro. Esto no consumirá convocatoria y el estudiante podrá completar la fase de FEM en un momento posterior, sin afectar su historial de evaluación correspondiente a la fase de centro. Dicha calificación tendrá validez y será reconocida en el ámbito de la Región de Murcia.

3. Los módulos que hayan sido objeto de convalidación con nota se consignarán con la expresión de «convalidado» (C) acompañada de la calificación obtenida por el solicitante en el módulo profesional cursado que conste en la documentación aportada, la calificación computará a efectos de cálculo de la nota final del ciclo formativo.

4. La calificación final será la media aritmética de las calificaciones de todos los módulos profesionales y en su caso proyecto, expresada entre 1 y 10 con dos decimales, redondeada a la centésima más próxima, de conformidad con lo previsto en el artículo 61.5 del Decreto n.º 13/2026, de 5 de marzo.

5. Los módulos profesionales convalidados sin nota no podrán ser computados a efectos del cálculo de la calificación final de las ofertas formativas de Grado D y E.

Artículo 23. Mención Honorífica y Matrícula de Honor.

1. El alumno que obtenga una calificación de diez en un ámbito, módulo profesional o proyecto determinado podrá recibir una "Mención Honorífica", siempre que dicho logro sea resultado de un rendimiento académico excepcional y de un esfuerzo e interés destacados. Esta distinción será concedida por el equipo docente a propuesta del profesor que impartió el ámbito, módulo o proyecto durante la sesión de evaluación. Esta distinción se reflejará en los documentos de evaluación con la expresión "ME" junto a la nota final del ámbito, módulo profesional o proyecto.

2. El alumno que obtenga una nota final del ciclo formativo o curso de especialización igual o superior a nueve, optará a la concesión de matrícula de honor. Las Matrículas de Honor serán concedidas por el departamento de la familia profesional correspondiente al ciclo formativo, a propuesta del equipo educativo. El número de Matrículas de Honor no podrá exceder el 5 por ciento del alumnado matriculado en el grado durante el curso académico, salvo que dicho número sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá otorgar una única Matrícula de Honor. Esta distinción se consignará en los documentos de evaluación con la expresión 'MH' junto a la calificación final de la enseñanza, mediante una diligencia extendida por el secretario o secretaria.

3. En la propuesta curricular del centro se establecerán los criterios generales de desempate en la concesión de la Matrícula de Honor en las enseñanzas de Formación Profesional.

Artículo 24. Promoción en los ciclos formativos de grado básico.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto n.º 13/2026, de 5 de marzo, en los ciclos formativos de grado básico promocionará a segundo curso el alumnado de primero que cumpla los requisitos de promoción:

a) Tener superados todos los módulos profesionales y los ámbitos comunes (ámbito de Comunicación y ciencias sociales I y ámbito de Ciencias aplicadas I).

b) Tener pendientes uno o varios módulos profesionales cuya carga lectiva semanal en el primer curso no sea superior a 6 horas lectivas y como máximo no tenga superado un ámbito común.

c) Tener pendiente uno o los dos ámbitos comunes.

2. Al finalizar el primer curso, y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo docente de cada alumno adoptará las decisiones correspondientes sobre su promoción al segundo curso.

3. La calificación de la fase de centro será utilizada como base para decidir sobre la promoción del alumno.

4. El alumnado de primer curso que no promocione a segundo curso deberá cursar de nuevo la totalidad de las materias, ámbitos y módulos profesionales correspondientes a primer curso, así como realizar la FEM correspondiente.

5. El alumnado de primer curso que promocione a segundo curso con módulos o ámbitos pendientes de primero deberá matricularse de los mismos con el fin de superarlos. En el caso de ámbitos comunes, solo deberá recuperar las materias con evaluación negativa. La conservación parcial de materias superadas solo será aplicable en caso de promoción.

6. El alumnado de segundo curso que no esté en condiciones de titular deberá cursar nuevamente todos los ámbitos y módulos profesionales del curso, excepto cuando tenga pendiente de superar ámbitos o módulos profesionales cuya carga lectiva semanal no exceda de 8 horas. En este último caso, solo deberá cursar los ámbitos comunes, módulos y, en su caso, proyecto pendientes de superar.

7. El alumnado que no promocione o no titule tendrá derecho a reserva de plaza como repetidor, siempre y cuando haya superado, al menos, un ámbito no profesional o un módulo profesional.

Artículo 25. Promoción en los ciclos formativos de grado medio y superior.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto n.º 13/2026, de 5 de marzo, en los ciclos formativos de grado medio y superior el alumnado matriculado en el primer curso promocionará a segundo curso cuando cumpla los requisitos de promoción:

a) cuando supere la totalidad de los módulos profesionales incluidos en el primer curso del plan de estudios correspondiente en la Región de Murcia.

b) cuando tenga pendientes uno o varios módulos profesionales que, en conjunto, tengan asignada una carga lectiva semanal que no exceda de ocho horas lectivas, debiendo matricularse en los módulos pendientes de primero. Respecto a dichos módulos, si ya ha superado la fase de formación en la empresa, ésta no deberá volver a realizarse.

2. La calificación de la fase de centro será utilizada como base para decidir sobre la promoción del alumno.

3. Los alumnos que repitan el primer curso del ciclo deberán matricularse únicamente de los módulos profesionales que tengan pendientes correspondientes a dicho curso. En el caso de tener superada la fase de FEM correspondiente a primer curso no deberá volver a cursarla.

4. El alumnado que no promocione o no titule tendrá derecho a reserva de plaza como repetidor, siempre y cuando haya superado, al menos, un módulo profesional.

Artículo 26. Programa de recuperación de ámbitos o módulos profesionales no superados.

1. En el marco de la evaluación continua, los alumnos podrán recuperar los resultados de aprendizaje (RA) o ámbitos que no hayan superado. La recuperación

se llevará a cabo durante el curso a través de actividades, trabajos y evaluaciones adicionales diseñadas para que el alumnado demuestre la adquisición de las competencias correspondientes a los RA no superados.

Con carácter general, cuando el alumnado promocione con ámbitos o módulos profesionales pendientes, la responsabilidad de su seguimiento, control y recuperación recaerá, en su caso, en el profesorado que imparta dicho módulo profesional en primer curso, según lo establecido en las programaciones de la Familia Profesional correspondiente. En el caso de los ámbitos no profesionales, esta responsabilidad será asumida por el profesorado de segundo curso del mismo ámbito.

2. El profesorado organizará un programa con actividades de recuperación, refuerzo y evaluación para quienes tengan ámbitos o resultados de aprendizaje de módulos profesionales pendientes de superar. El programa de recuperación se diseñará de forma diferenciada según el momento de aplicación, que podrán ser los siguientes:

a) Programa de refuerzo durante la fase de FEM.

El alumnado que no accede a la formación en la empresa, recibirá clases directas en el centro docente para recuperar los ámbitos y los resultados de aprendizaje correspondientes. El alumnado que se encuentre cursando la fase de FEM con módulos o ámbitos pendientes también dispondrá durante este período de un programa de refuerzo y recuperación.

b) Programa de recuperación para ámbitos o módulos profesionales no superados tras la primera evaluación final ordinaria. Se llevará a cabo con clases directas del profesorado responsable para recuperar los ámbitos o resultados de aprendizaje correspondientes.

c) Programa de recuperación para alumnado que haya promocionado a segundo curso con ámbitos o módulos profesionales de primer curso con evaluación negativa de la fase de centro. El alumnado tendrá que recibir los apoyos necesarios para superar todos los resultados de aprendizajes de los módulos pendientes del curso anterior. Este programa se llevará a cabo simultáneamente con los ámbitos y módulos profesionales del segundo curso, considerando que el alumno no podrá asistir a las clases de dichos ámbitos o módulos del primer curso.

3. Las actividades de recuperación serán elaboradas y evaluadas por el profesor responsable del módulo, materia, ámbito y proyecto o por los órganos de coordinación docente correspondientes, según los criterios establecidos en la programación docente.

Artículo 27. Evaluación del proyecto intermodular.

1. La evaluación del proyecto será continua y formativa a lo largo de su duración temporal. Con independencia del carácter grupal del proyecto, la evaluación y calificación serán individuales para cada uno de los alumnos.

2. En los ciclos formativos de grado básico, a juicio del centro, podrá incorporarse a los instrumentos de evaluación que se consideren adecuados una presentación oral ante el profesorado del proyecto, acompañada de recursos TIC.

3. En los ciclos formativos de grado medio y superior deberá presentarse de manera oral ante el equipo docente, al menos ante dos personas que impartan docencia en el título.

Artículo 28. Evaluación de módulos profesionales compartidos entre la fase de centro y fase de empresa.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 18.6 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, en los módulos profesionales en los que la obtención de los resultados de aprendizaje se procure tanto en el centro como durante la formación en empresa u organismo equiparado, la evaluación de aquellos resultados de aprendizaje cuya responsabilidad se comparta será realizada por el profesor o persona experta responsable del módulo profesional, en coordinación con los tutores duales del centro de formación y de la empresa.

2. La calificación de estos módulos profesionales integrará la valoración del centro y de la empresa. Para ello el profesorado responsable de cada módulo profesional en el centro de Formación Profesional recogerá la valoración sobre los resultados de aprendizaje de su módulo profesional efectuada por el tutor dual de la empresa u organismo equiparado y, ajustará su evaluación, y posterior calificación, en función del informe de la estancia en empresa. Este ajuste se efectuará en la forma indicada en la correspondiente programación didáctica y según las condiciones previstas en el proyecto educativo del centro.

3. En los módulos profesionales de primer curso, cuando no se realice la FEM, las calificaciones obtenidas durante la fase de formación en el centro serán utilizadas para adoptar, en su caso, la decisión de promoción al segundo curso, sin que ello implique la superación definitiva del módulo. La calificación se convertirá en definitiva cuando se supere con éxito la FEM correspondiente a primer curso (FEM1).

4. En segundo curso, si no se supera con éxito la FEM correspondiente a este curso (FEM2), y siempre que la calificación obtenida en la fase de centro sea igual o superior a cinco puntos, se consignará en las actas de evaluación, tanto en convocatoria final ordinaria como en convocatoria final extraordinaria, no evaluado "NE" seguido de la calificación correspondiente a la fase de formación en el centro. Estas calificaciones numéricas positivas obtenidas en la fase de formación en el centro mantendrán su validez a efectos de reconocimiento en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, salvo en los supuestos de repetición completa del primer o segundo curso en los ciclos formativos de grado básico.

5. Una vez finalizada con éxito la FEM2, se procederá al ajuste de la evaluación y a la calificación final del módulo profesional.

Artículo 29. Seguimiento y valoración de la fase de formación en empresa u organismo equiparado (FEM).

1. La fase de empresa u organismo equiparado se realizará con dos programas formativos, FEM 1 asociado a los módulos profesionales de primer curso, y FEM 2, asociado a los módulos profesionales de segundo curso, las cuales podrán desarrollarse de forma consecutiva o no, dependiendo del modelo de organización establecido para ciclo formativo por el centro docente.

2. El seguimiento y la evaluación de los resultados de aprendizaje que se trabajen tanto en el centro como durante la formación en empresa u organismo equiparado serán realizadas de manera coordinada entre los tutores duales del centro de formación y de la empresa, en colaboración directa con cada profesor, formador o persona experta responsable del módulo o módulos profesionales en cuyos currículos estén recogidos los resultados de aprendizaje compartidos, según lo dispuesto en el artículo 163.2 del Real Decreto 659/2023 de 18 de julio.

El instrumento para la valoración de la FEM será el plan de formación individual, que concretará el desarrollo de la formación práctica del alumno mediante tareas vinculadas a los resultados de aprendizaje de los módulos compartidos.

3. El tutor dual de la empresa u organismo equiparado mediante el informe de estancia en la empresa valorará en términos de «superado» o «no superado» cada resultado de aprendizaje y realizará una valoración cualitativa de la estancia formativa de la persona y sus competencias profesionales y para la empleabilidad. Cuando la valoración sea “no superado” se deberá motivar expresamente. En los casos en que el alumno no pueda realizar la mayoría o la totalidad de las actividades de formación asociadas a un resultado de aprendizaje debido a circunstancias externas no imputables a él o ella, el resultado de aprendizaje se valorará como “no superado-no demostrado”. Esta valoración cualitativa será determinada conjuntamente por el tutor de la empresa y el tutor del centro para lo que deberán colaborar estrechamente, no obstante, el responsable último de la valoración global de la estancia de FEM será el tutor dual del centro.

4. El informe de estancia en empresa será trasladado al tutor dual del centro educativo, a efectos de evaluación y calificación de los módulos profesionales asociados a FEM. A partir de la información recopilada en dicho informe, el tutor dual de centro incluirá en el mismo una valoración global de dicha estancia.

5. Los informes de la estancia en empresa deberán estar preferentemente firmados digitalmente. Este informe se incluirá en el expediente del alumno en el centro y se proporcionará al equipo docente con la debida anticipación para la sesión de evaluación que se programe, por lo que se cumplimentará antes de la evaluación final del grupo al que pertenezca el alumno.

6. El profesorado responsable de cada módulo profesional recogerá la valoración sobre los resultados de aprendizaje de su módulo profesional y ajustará su evaluación, y posterior calificación, en función del informe de la estancia en empresa.

7. El tutor o tutora dual de empresa u organismo equiparado podrá participar e informar de su valoración en la sesión de evaluación de la persona en formación en el centro de Formación Profesional, a criterio del centro, en virtud de lo previsto en el artículo 163.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 30. Plan de formación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto n.º 13/2026, de 5 de marzo, cada alumno o alumna dispondrá de un plan de formación, que será realizado por el tutor dual del Grado D o E en el que se encuentre matriculado e identificará los resultados de aprendizaje cuya impartición se realiza de forma compartida con la empresa.

2. La realización de este plan de formación contará con la colaboración de los profesores responsables de los módulos profesionales compartidos.

3. El plan de formación para cada período de FEM, ya sea para la primera estancia (que abarcará resultados de aprendizaje de los módulos profesionales del primer curso del Catálogo Modular de Formación Profesional) o para la segunda (del segundo curso), contendrá como mínimo los elementos detallados en el artículo 157 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio y seguirá el modelo establecido en la aplicación informática correspondiente.

Capítulo IV

Objetividad en la evaluación

Artículo 31. Derecho del alumnado a una evaluación objetiva.

1. El alumnado tiene derecho a ser evaluado conforme a criterios de plena objetividad.

2. Con el fin de garantizar el derecho que asiste al alumnado a la evaluación y al reconocimiento objetivo de su dedicación, esfuerzo y rendimiento escolar, el profesorado informará al alumnado o a sus representantes legales, a principios de curso, acerca de los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación, criterios de calificación, procedimientos e instrumentos de evaluación de cada uno de los módulos, ámbitos y, en su caso, proyecto que componen cada oferta de grado D o E.

3. Los padres, madres o tutores legales, así como el alumnado mayor de edad, podrán solicitar las aclaraciones que consideren necesarias acerca de la evaluación continua y final del aprendizaje, así como sobre las decisiones de promoción y titulación.

Artículo 32. Participación y derecho a la información del alumnado, padres, madres o tutores legales.

1. Para garantizar el derecho del alumnado y de las familias a participar en el proceso educativo, el tutor y el resto del profesorado y, en su caso, el Departamento o Servicio de Orientación del centro, informará al alumno y, en su caso, a sus padres, madres o representantes legales, sobre la evolución en el proceso de aprendizaje del mismo. Tendrán además derecho a conocer las decisiones relativas a su evaluación y promoción, así como al acceso a los documentos oficiales de su evaluación y a las pruebas y documentos de las evaluaciones que se realicen.

2. El tutor les informará, al menos una vez al trimestre mediante el boletín de calificaciones. A final de curso, se informará de las calificaciones obtenidas por el alumno o alumna en cada módulo profesional y, en su caso, ámbito y Proyecto, la promoción al curso siguiente, la decisión sobre titulación y, si procede, las medidas de recuperación, apoyo e intervención educativa. Asimismo, indicará los procedimientos de recuperación previstos para superar el módulo profesional, ámbito o proyecto. En lo referente al acceso a la fase de empresa, el alumnado y, en su caso, padres, madres o tutores legales tendrán derecho a ser informados acerca de la decisión adoptada.

3. Tras las evaluaciones finales, la información individualizada contendrá, al menos: los resultados de la evaluación final correspondiente obtenidos en los distintos ámbitos, módulos profesionales y proyecto, en los que haya estado matriculado el alumnado, incluidos, en su caso, los ámbitos o módulos profesionales pendientes de superar de cursos anteriores, la decisión sobre la promoción al curso siguiente o, en su caso, sobre el acceso a la fase de empresa, la propuesta para la obtención del título y las decisiones adoptadas por el equipo docente.

Artículo 33. Procedimiento de revisión en el centro docente de los resultados de las evaluaciones final ordinaria o extraordinaria.

1. En el supuesto de que exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un ámbito, módulo profesional, o proyecto, o con la decisión de acceso a la fase de empresa, promoción o titulación, los padres, madres o tutores legales,

o el propio alumno si es mayor de edad, podrán presentar en la secretaría del centro la solicitud de revisión de dicha calificación o decisión, por escrito y en el plazo de dos días hábiles a partir de aquel en que se produjo la comunicación de dicha calificación o decisión.

2. La solicitud de revisión contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada y será dirigida a la jefatura de estudios, quien la trasladará de forma inmediata al departamento de coordinación didáctica o de la familia profesional responsable del ámbito o módulo profesional con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo. La jefatura de estudios informará a cada profesor tutor sobre las solicitudes recibidas de su grupo de alumnos.

3. Cuando la solicitud tenga por objeto la revisión de la decisión de promoción, titulación o acceso a la FEM, se trasladará de forma inmediata al profesor tutor del alumno, como responsable de la coordinación de la sesión de evaluación final en que estas decisiones hayan sido adoptadas. La jefatura de estudios organizará y coordinará las reuniones de los equipos docentes que se estimen necesarias para la revisión de estas solicitudes que, en todo caso, se desarrollarán durante los dos días hábiles siguientes a la finalización del plazo para presentar solicitudes de revisión.

4. Finalizado el plazo para la presentación de solicitudes de revisión, cada departamento procederá al estudio de las solicitudes recibidas. En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en un ámbito, módulo profesional o proyecto los miembros del departamento contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación docente.

El jefe de departamento elaborará un informe para cada solicitud recibida, que recogerá la decisión adoptada, debidamente motivada, de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión, con especial referencia a los siguientes aspectos:

a) Adecuación de los criterios de evaluación, resultados de aprendizaje y, saberes básicos, en su caso, sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación docente.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación docente.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación establecidos en la programación docente para la superación del ámbito, módulo profesional o proyecto.

5. Los departamentos de coordinación didáctica o de familia profesional, en el plazo de dos días hábiles a partir de la finalización del plazo para la presentación de solicitudes de revisión, trasladarán los informes elaborados a la jefatura de estudios, quien comunicará el día hábil siguiente, por escrito, al alumno o a sus padres, madres o tutores legales, en caso de menores de edad, la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación objeto de revisión, así como informará de esta decisión al profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado, lo que pondrá término al procedimiento de revisión, en su caso. A la vista de las decisiones adoptadas en la revisión de las calificaciones, la jefatura de estudios y el profesor tutor considerarán si procede reunir al equipo

docente a fin de que este, en función de los nuevos datos aportados, valore la necesidad de revisar las decisiones adoptadas. La jefatura de estudios organizará y coordinará las reuniones de los equipos docentes que se estimen necesarias.

6. Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión, adoptada por el equipo docente, relativa al acceso del alumno a la fase de empresa, a la promoción o a la titulación, dicho equipo se reunirá en el plazo máximo de dos días hábiles, conforme al horario que establezca la jefatura de estudios. En estas reuniones el equipo docente revisará la decisión adoptada a la vista de las alegaciones realizadas. El profesor tutor levantará acta de la reunión, en la que recogerá la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones del equipo docente y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, que en todo caso será motivada.

7. La jefatura de estudios comunicará de forma fehaciente por escrito al alumno o a sus padres, madres o tutores legales, en caso de menores de edad, la ratificación o modificación razonada de la decisión del equipo docente, lo que pondrá término al procedimiento de revisión.

8. Si tras el proceso de revisión procediera la modificación de alguna calificación final o de alguna decisión adoptada por el equipo docente, se extenderá en los documentos oficiales de evaluación del alumno la oportuna diligencia, en la que se hará constar dicha modificación. Esta diligencia será visada por el director del centro.

9. En el procedimiento de revisión de las calificaciones finales de los ámbitos o módulos profesionales, los padres, madres o tutores legales, o el propio alumno si es mayor de edad, podrán obtener, previa solicitud al director del centro, copia de las pruebas u otros instrumentos de evaluación escritos realizados por el alumno que hayan dado lugar a la calificación correspondiente. Esta solicitud se registrará en la secretaría del centro y deberá contener una petición individualizada y concreta, sin que quepa realizar una petición genérica.

10. Todas las pruebas y documentos de evaluación aplicados en un curso escolar deberán ser conservados por el centro al menos hasta tres meses después del inicio de las actividades lectivas del curso siguiente y, en el caso de que se interponga reclamación o recurso contencioso-administrativo, hasta su resolución. Los centros establecerán los procedimientos oportunos para asegurar esta conservación de los documentos o registros.

Artículo 34. Procedimiento de reclamación de las calificaciones y decisiones del equipo docente ante la Consejería con competencias en materia de educación.

1. En el caso de que, tras el procedimiento de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de curso obtenida en un ámbito o módulo profesional o con la decisión sobre el acceso a la fase de empresa, promoción o titulación, los padres, madres o tutores legales, o el alumno si es mayor de edad, podrán presentar en la secretaría del centro en el plazo de dos días hábiles a partir de la última comunicación, mediante escrito dirigido a la dirección del centro docente, una solicitud para que se eleve reclamación ante la Dirección General con competencias en materia de Formación Profesional.

2. La dirección del centro docente, en el plazo más breve posible y, en todo caso, no superior a tres días hábiles, remitirá el expediente a la Dirección General con competencias en materia de Formación Profesional.

Dicho expediente incorporará los informes elaborados en el centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno, las actas así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del director acerca de las mismas.

La Dirección General con competencias en materia de Formación Profesional solicitará a la Inspección de Educación informe al respecto, con el fin de analizar el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación docente del ámbito o materia. Dicho informe se elaborará haciendo especial referencia a los siguientes aspectos:

- a) Adecuación de los criterios de evaluación, resultados de aprendizaje y, en su caso, saberes básicos sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación docente y la normativa de aplicación.
- b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación empleados con lo señalado en la programación docente y la normativa de aplicación.
- c) Correcta aplicación de los criterios de calificación establecidos en la programación docente para la superación del ámbito o módulo y su adecuación a la normativa de aplicación.
- d) Cumplimiento por parte del centro docente de lo dispuesto en la presente orden.

El informe deberá emitirse en el plazo máximo de diez días hábiles.

Para la elaboración de su informe, la Inspección de Educación podrá solicitar la colaboración de personal docente especialista en los ámbitos o módulos a los que haga referencia la reclamación, así como solicitar aquellos documentos que considere pertinentes para la resolución del expediente. A efectos de la resolución del procedimiento, la Dirección General con competencias en Formación Profesional podrá, igualmente, solicitar aquellos informes que considere necesarios para resolver.

3. En el plazo de un mes a partir de la recepción del expediente, la Dirección General competente en Formación Profesional adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso y que se comunicará inmediatamente a la dirección del centro para su aplicación y traslado por escrito de forma fehaciente al interesado. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

4. En el caso de que la reclamación sea estimada y procediera la modificación de alguna calificación final, o de la decisión de promoción o titulación, se extenderá en los documentos oficiales de evaluación del alumno la oportuna diligencia haciendo constar dicha modificación, que será visada por el director del centro. La resolución adoptada se adjuntará al expediente académico del alumno.

Capítulo V

Convalidaciones y exenciones

Artículo 35. Régimen aplicable a la convalidación de ámbitos no profesionales de los ciclos formativos de grado básico.

La convalidación de ámbitos no profesionales de los ciclos formativos de grado básico se ajustará a lo previsto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado básico y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Artículo 36. Régimen aplicable a la convalidación de módulos profesionales.

Las convalidaciones de los módulos profesionales se realizarán de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI del título II del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, los Reales Decretos por los que se establece cada uno de los títulos de Formación Profesional y el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, por el que se establecen convalidaciones de módulos profesionales de los títulos de Formación Profesional del sistema educativo español y las medidas para su aplicación, y se modifica el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Artículo 37. Aspectos generales de las convalidaciones.

1. Las solicitudes de convalidación de módulos profesionales, o en su caso ámbitos, requieren la matriculación previa del alumno en el módulo profesional o ámbito correspondiente.

En el caso de la modalidad virtual, semipresencial y modular, podrá solicitarse ampliación de matrícula en relación a los módulos que se desee convalidar, que quedará condicionada a su concesión.

2. En tanto el solicitante no haya obtenido la resolución de convalidación, no estará eximido de la asistencia a clase y de la presentación a las evaluaciones correspondientes.

3. En virtud de lo previsto en el artículo 70 del Decreto 13/2026, de 5 de marzo, los módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación no pueden ser aportados para solicitar la convalidación de otros módulos profesionales. Asimismo, las asignaturas de estudios universitarios oficiales que hayan sido previamente convalidadas, reconocidas o superadas por compensación, no podrán ser aportadas para solicitar la convalidación de módulos profesionales.

4. Las convalidaciones de módulos no podrán ser solicitadas con motivo de la matriculación en las pruebas libres para la superación de módulos profesionales incluidos en títulos de Técnico y Técnico Superior.

5. Conforme al artículo 128.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, la experiencia profesional y la formación no formal no podrán ser aportadas para la convalidación de los módulos, si no han sido objeto de reconocimiento a través del procedimiento de acreditación de competencias profesionales.

6. La resolución favorable de la convalidación de módulos se registrará en el expediente académico del alumno o alumna, en las actas de evaluación y en cualquier certificación académica.

7. No son susceptibles de convalidación, conforme al artículo 126.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio:

a) El periodo de formación en empresa que solo puede ser objeto de exención total o parcial.

b) El módulo profesional de Proyecto intermodular.

c) El módulo de Inglés Profesional entre ciclos formativos de grado medio y grado superior.

d) El módulo de Digitalización aplicada al sector productivo, entre ciclos formativos de grado medio y superior.

En virtud de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, la convalidación de módulos profesionales de Formación y Orientación Laboral de títulos de Grado Superior derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, no será posible cuando se aporten módulos profesionales de Formación y Orientación Laboral de títulos derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Dada la vinculación existente entre el módulo de Formación y Orientación Laboral y el módulo Itinerario personal para la Empleabilidad I, tampoco será posible la convalidación a la que se refiere el párrafo anterior cuando se aporte este último módulo.

8. En virtud de lo previsto en el artículo 3.2 del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, los módulos profesionales que tengan los mismos códigos, las mismas denominaciones, capacidades terminales o resultados de aprendizaje, contenidos y duración, serán considerados módulos idénticos, independientemente del ciclo formativo al que pertenezcan, y se trasladarán las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales superados a cualquiera de los ciclos en los que dichos módulos estén incluidos.

No obstante, habida cuenta de las actualizaciones en las denominaciones de las unidades de competencia y de los módulos profesionales, en caso de discrepancia, prevalecerá la codificación frente a la denominación.

En los casos de traslado de calificaciones no será necesaria la emisión de resolución expresa, y tendrá lugar la anotación SA (superado anteriormente) seguida de la calificación obtenida.

9. La convalidación de un módulo profesional implicará igualmente la consideración como superada de la fase de FEM asociada al mismo, sin que el alumno deba cursarla nuevamente en la enseñanza en la que esté matriculado, salvo que exista una disposición expresa en contra.

10. La convalidación de módulos profesionales obtenida a través de la superación de pruebas para la obtención directa de títulos de Formación Profesional, no conlleva, por sí misma, la acreditación de la fase de FEM, salvo que el interesado haya obtenido expresamente la exención de dicha fase conforme a la normativa vigente.

Artículo 38. Convalidación de los módulos Itinerario Personal para la Empleabilidad I y II.

En virtud de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, se convalidarán los módulos de Itinerario Personal para la Empleabilidad I y II aportando los módulos de Formación y Orientación Laboral y Empresa e Iniciativa Emprendedora, respectivamente, de estudios de formación profesional regulados al amparo de cualquier norma educativa que los contemplara. La solicitud deberá presentarse ante el centro docente en el que se hubiera formalizado la matrícula del módulo cuya convalidación se pretende, correspondiendo al propio centro la emisión de la resolución correspondiente. La calificación del módulo afectado en la nueva oferta formativa será la que aparezca en el expediente académico de la anterior formación. En los casos en que no se disponga de calificación numérica, ésta quedará registrada en todos los documentos de evaluación como «Convalidado» y computará como «5» a efectos de nota media de la nueva formación.

Artículo 39. Convalidación del módulo profesional de Inglés Profesional.

1. El módulo profesional de inglés profesional será objeto de convalidación entre ciclos formativos del mismo grado o bien cuando se aporte el inglés profesional de grado superior, a saber, el módulo inglés profesional 0179 de grado superior puede convalidar el inglés profesional 0156 de grado medio, pero no a la inversa.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.7 del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, el módulo profesional de Inglés Profesional y, en su caso, el de Inglés o Lengua Extranjera, siempre que se trate de la misma lengua, será objeto de convalidación con módulos profesionales o certificaciones académicas oficiales de nivel avanzado B2, para ciclos formativos de grado superior, de nivel intermedio B1 o superior, para ciclos formativos de grado medio, y titulaciones universitarias oficiales en Filología o Traducción e Interpretación, de la misma especialidad que la lengua extranjera que se desea convalidar.

2. Asimismo, será objeto de convalidación el módulo profesional de Inglés Profesional en aquellos ciclos formativos cuyos Reales Decretos de título recogen expresamente en sus anexos la correspondencia entre el referido módulo profesional y unidades de competencia de idiomas.

Artículo 40. Convalidación del módulo de Digitalización aplicada a los sectores productivos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 126.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, será objeto de convalidación entre ciclos formativos del mismo grado el módulo de Digitalización aplicada al sector productivo, siempre que se trate de ciclos formativos de la misma familia profesional.

Artículo 41. Convalidación del módulo de Sostenibilidad aplicada al sistema productivo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 126.3 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, será objeto de convalidación entre ciclos formativos del mismo grado el módulo de Sostenibilidad aplicada al sistema productivo, siempre que se trate de ciclos formativos de la misma familia profesional.

Artículo 42. Convalidación del módulo profesional Inglés Profesional II.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, las Administraciones educativas podrán, en su ámbito de competencias, establecer procedimientos para las convalidaciones correspondientes a módulos profesionales propios que formen parte de sus currículos autonómicos, siempre que se trate de módulos idénticos, independientemente del ciclo formativo al que pertenezcan.

2. La convalidación del módulo profesional Inglés Profesional II, incorporado en el currículo de determinados ciclos formativos de grado medio y superior por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, procederá cuando la persona solicitante acredite la posesión de:

a) Certificado de Nivel Avanzado (B2), o superior, de inglés de la Escuela Oficial de Idiomas para los ciclos formativos de grado medio.

b) Certificado de Nivel C1 o superior de inglés de la Escuela Oficial de Idiomas para ciclos formativos de grado superior.

c) Titulaciones universitarias oficiales en Filología o Traducción e Interpretación, de la misma especialidad que la lengua extranjera que se desea convalidar.

d) También procederá la convalidación cuando se acredite haber superado un módulo de inglés profesional II de un ciclo formativo de la misma familia profesional, siempre que sea del mismo nivel o superior. En tal caso, se trasladará la calificación obtenida al nuevo módulo.

3. La convalidación de este módulo profesional será competencia de la dirección de los centros docentes públicos en los que el alumno se encuentre matriculado.

Artículo 43. Convalidación de otros módulos profesionales de lengua extranjera incluidos en el currículo por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. La convalidación de otros módulos profesionales de lengua extranjera, incorporados en el currículo de determinados ciclos formativos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, procederá cuando la persona solicitante acredite la posesión de:

a) Certificado de Nivel Intermedio (B1), o superior, del idioma correspondiente de la Escuela Oficial de Idiomas para los ciclos formativos de grado medio.

b) Certificado de Nivel Avanzado (B2) o superior del idioma correspondiente de la Escuela Oficial de Idiomas para ciclos formativos de grado superior.

c) Titulaciones universitarias oficiales en Filología o Traducción e Interpretación, de la misma especialidad que la lengua extranjera que se desea convalidar.

2. La convalidación de este módulo profesional será competencia de la dirección de los centros docentes públicos en los que el alumno se encuentre matriculado.

Artículo 44. Reconocimiento y convalidación del módulo optativo.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 102.4 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, las administraciones podrán reconocer, a efectos de la superación total o parcial de la parte optativa del currículo, la realización y superación, por parte del alumno o alumna de cursos y actividades formativas no formales.

Se entenderá por formación no formal todo proceso formativo estructurado que no conduzca a una titulación, acreditación o certificación oficial.

2. Este reconocimiento, que afectará a la fase de centro del módulo optativo, será competencia del director o directora del centro público, quien resolverá la solicitud a la vista del informe emitido por el equipo docente del ciclo formativo correspondiente.

3. El informe emitido por el equipo docente deberá acreditar, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 4.b) y 4.c) del artículo 102 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Tales cursos y actividades formativas deberán:

a) Versar sobre:

1.º Competencias relacionadas directamente con el sector al que se refiera la formación.

2.º Competencias transversales que contribuyan a la empleabilidad, tales como, entre otras, las relacionadas con lenguajes de programación, tecnologías disruptivas específicas o sostenibilidad ambiental.

b) Estar ofertadas y certificadas por empresas de implantación significativa a nivel nacional o internacional en el sector productivo, quedando excluidas, en todo caso, las que lo sean por centros o entidades cuyo objetivo principal sea la educación y la formación.

Asimismo, la formación aportada deberá tener al menos una duración de 80 horas.

4. Además del cumplimiento de lo establecido en el apartado anterior, dicho informe deberá incluir la adecuación de los contenidos de la formación aportada con los resultados de aprendizaje del módulo optativo que sea objeto de reconocimiento.

5. Cuando el módulo optativo sea reconocido se trasladará a los documentos oficiales de evaluación la calificación numérica de 5.

6. El reconocimiento tendrá únicamente validez para la superación del módulo optativo concreto para el que haya formulado la solicitud y por una sola vez.

7. En caso de repetición de curso, si el centro educativo modifica la oferta del módulo optativo respecto al curso anterior, el alumnado que hubiera superado previamente dicho módulo no estará obligado a cursarlo nuevamente. El alumnado repetidor que no lo hubiera superado deberá matricularse en el nuevo módulo optativo ofertado por el centro.

8. En caso de traslado de centro, el módulo optativo cursado y superado de un mismo ciclo formativo será objeto de reconocimiento automático, aun cuando dicho módulo no coincida con el ofertado por el centro de destino.

9. Una vez superado un módulo optativo en un ciclo formativo de Grado Medio o de Grado Superior, éste se puede convalidar en cualquier otro ciclo formativo si el módulo es común a ambos. En el expediente se reflejará la calificación obtenida en el módulo superado.

Artículo 45. Convalidaciones cuya resolución corresponde al centro docente.

Corresponde a la persona titular de la dirección del centro público docente la resolución de convalidación de módulos profesionales aportando los siguientes estudios o acreditaciones:

a) Módulos incluidos en títulos de formación profesional, de grado medio o de grado superior, derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (en adelante LOGSE) contemplados en el Anexo I del Real Decreto 1085/ 2020, de 9 de diciembre, cuando se desea convalidar módulos de algún ciclo formativo derivados de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. La calificación del módulo afectado en la nueva acción formativa será la que aparezca en el expediente académico de la anterior formación

b) Módulos incluidos en un título de grado medio o de grado superior, derivado de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, contemplados en el Anexo II del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, cuando se desean convalidar módulos de algún ciclo formativo derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. La calificación del módulo afectado en la nueva acción formativa será la que aparezca en el expediente académico de la anterior formación.

c) Módulos incluidos en diferentes títulos de formación profesional de grado medio o de grado superior, siendo ambos títulos derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en base al Anexo III del Real Decreto

1085/ 2020, de 9 de diciembre. La calificación del módulo afectado en la nueva acción formativa será la que aparezca en el expediente académico de la anterior formación.

d) Módulos incluidos en diferentes títulos de formación profesional, derivados de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que han sido publicados a partir del 5 de marzo de 2017. Será de aplicación lo dispuesto en el Anexo IV de cada uno de los respectivos reales decretos y, complementariamente, el Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre. La calificación del módulo afectado en la nueva formación será la que aparezca en el expediente académico de la anterior formación.

e) Certificados de profesionalidad obtenidos al amparo del Real Decreto 34/2008, 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, y se resolverá de acuerdo con los estándares de competencia incluidos en los módulos. A tal efecto, se utilizarán los anexos del real decreto que establece el título correspondiente, considerando sus modificaciones. Esta convalidación quedará registrada en todos los documentos de evaluación como «convalidado» y computará como «5» a efectos de nota media de la nueva formación.

f) Certificación oficial de la Administración competente si los estándares de competencia han sido acreditados mediante el procedimiento de acreditación de las competencias profesionales establecido en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Para ello, serán de aplicación las tablas de «correspondencia entre unidades de competencia acreditadas con los módulos para su convalidación» recogidas en el real decreto que establece el título correspondiente, considerando sus modificaciones. A estos efectos, si en la misma celda aparecieran dos o más unidades de competencia acreditadas deberá entenderse que para la convalidación será necesario poseer todas ellas de manera simultánea. Esta convalidación quedará registrada en todos los documentos de evaluación como «Convalidado» y computará como «5» a efectos de nota media de la nueva formación.

g) Módulos de ciclos formativos de grado básico que tengan asignados diferentes códigos y posean idénticas denominaciones que serán objeto de convalidación con independencia del ciclo formativo al que pertenezcan.

h) Los supuestos recogidos en la normativa aplicable para los módulos profesionales propios de la Región de Murcia.

Artículo 46. Convalidaciones cuya resolución le corresponde al Ministerio competente en materia de Educación.

El Ministerio competente en materia de Educación resolverá las convalidaciones con carácter individualizado cuando los estudios aportados sean los siguientes:

a) Estudios universitarios oficiales para solicitar la convalidación de módulos profesionales incluidos en títulos de Formación Profesional regulados al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o de Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, a excepción del módulo profesional de Lengua Extranjera.

b) Títulos de Formación Profesional y Módulos Experimentales de Nivel II o Nivel III, regulados al amparo de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, para solicitar la convalidación de módulos profesionales incluidos en títulos regulados al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, a excepción del módulo profesional de Lengua Extranjera.

c) Títulos regulados al amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para solicitar la convalidación de módulos profesionales incluidos en títulos regulados al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Artículo 47. La solicitud de convalidación.

1. La solicitud se presentará en el centro docente en el que el solicitante esté matriculado, deberá ir dirigida a la dirección del mismo, quien resolverá en aquellos casos en los que resulte competente, o en caso contrario, dará traslado de dicha solicitud al centro público que sí lo sea o al Ministerio competente en materia de Educación, de acuerdo a lo previsto en los artículos 48 y 49 respectivamente de la presente orden.

2. Sólo se podrá presentar una única solicitud de convalidación por curso académico.

3. La solicitud se ajustará al modelo que se haya previsto, que contendrá lo establecido a tal efecto como modelo de solicitud en el anexo V del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre.

4. En aplicación de lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, el plazo de presentación de solicitudes de convalidación que resuelve el Ministerio competente en materia de Educación se inicia el día en que comienza el curso escolar y finaliza el último día del curso escolar.

Se tratarán con preferencia los expedientes presentados desde el inicio del plazo para realizar la matrícula hasta la finalización del mes de octubre de cada curso escolar.

5. El plazo de presentación de solicitudes que resuelve la dirección del centro docente estará comprendido entre la fecha de matriculación y el último día hábil de septiembre. En caso de alumnado matriculado en fecha posterior, se concederá un plazo de 7 días hábiles desde su fecha de matriculación efectiva.

6. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado o interesada para que, en un plazo de 10 días hábiles, subsane la falta de documentos preceptivos que considere necesarios para la convalidación, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido o desistida de su petición.

Artículo 48. Procedimiento de convalidación cuya competencia corresponde al centro docente.

1. El director o directora del centro público procederá a la resolución de aquellas convalidaciones que sean de su competencia.

En caso de que el alumno se encuentre matriculado en un centro docente privado, este centro remitirá el expediente de convalidación al centro público al cual esté adscrito de manera agrupada en un mismo envío y antes de la finalización del mes de noviembre. La resolución será emitida por la dirección del centro público.

El expediente de convalidación lo conformarán los siguientes documentos:

a) Informe del expediente de convalidación emitido por la dirección del centro privado.

b) Solicitud del interesado junto con la documentación justificativa correspondiente.

Emitida la resolución de convalidación, una copia de la misma será enviada al director del centro de titularidad privada, quien se encargará de comunicarla al interesado.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de la convalidación cuando la competencia sea de la dirección del centro docente público será de un máximo de 6 meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud en el centro.

3. Contra la resolución de convalidación, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección General competente en materia de Formación Profesional, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre. La resolución del recurso de alzada pondrá fin a la vía administrativa.

4. Las convalidaciones cuya resolución sea competencia de la dirección del centro docente público deberá resolverse utilizando el modelo que se establezca al efecto.

5. La convalidación será registrada en el expediente académico del estudiante, reflejándose en las actas de evaluación y en la certificación académica, de acuerdo con la normativa vigente. La documentación justificativa de la convalidación será custodiada por el centro docente en que el alumno se encuentra matriculado junto a sus documentos oficiales de evaluación

Artículo 49. Procedimiento de convalidación cuya competencia corresponde al Ministerio competente en materia de Educación.

1. Cuando la competencia para resolver la convalidación corresponda al Ministerio competente en materia de Educación, la dirección del centro remitirá telemáticamente las solicitudes y la documentación aportada por la persona solicitante a través del correspondiente procedimiento en sede electrónica.

2. El centro público o privado registrará directamente la solicitud de convalidación en la sede electrónica del Ministerio competente en materia de Educación cumplimentando los datos correspondientes y adjuntando la documentación revisada y digitalizada que acompañe a la solicitud.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 10.3 del Real Decreto 1085/2020, de 9 de diciembre, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de convalidación será de seis meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud. En aplicación de los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en caso de haber transcurrido seis meses sin haberse notificado resolución expresa, el solicitante deberá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

4. Una vez emitida la resolución de convalidación, se enviará al correo electrónico facilitado por el solicitante quien para hacer efectiva la convalidación debe entregarla en la secretaría del centro docente. Igualmente debe acceder a la sede electrónica y descargar el documento. Una vez entregada la convalidación en la secretaría, si no se desea que se haga efectiva, se puede renunciar mediante escrito dirigido a la dirección del centro.

5. La resolución de convalidación emitida por el Ministerio competente en materia de Educación, podrá ser recurrida ante la Secretaría General correspondiente. El recurso no se tramita desde el centro sino que es el interesado o interesada quien tiene que tramitar el recurso de alzada a través de un registro oficial.

6. La convalidación no será efectiva hasta que el alumno presente la resolución favorable correspondiente en la secretaría del centro donde se encuentra matriculado.

Artículo 50. Exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

1. La exención de la FEM solo podrá solicitarse en las ofertas cursadas en el régimen general, no siendo posible en el régimen intensivo.

2. La exención del periodo de FEM podrá ser total o parcial, en función de la correspondencia de la experiencia laboral acreditada con los resultados de aprendizaje.

3. La exención total o parcial del periodo de FEM se regirá por lo dispuesto en los artículos 131 y 161 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. Se requerirá experiencia laboral de seis meses a tiempo completo, o su equivalente, para los grados E, y de un año a tiempo completo, o su equivalente, para los grados D, que se corresponda con la formación cursada. A estos efectos se podrá aportar la experiencia laboral de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de exención.

4. En virtud de lo previsto en el artículo sexto del Real Decreto 500/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado superior y se fijan sus enseñanzas mínimas, quedan exceptuados de la posible exención del periodo de la FEM los ciclos formativos de grado superior de la familia profesional de Sanidad establecidos en los siguientes Reales Decretos: Real Decreto 1685/2007, de 14 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Audiología Protésica y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 1687/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Prótesis Dentales y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 905/2013, de 22 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Ortoprótisis y Productos de Apoyo y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 767/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citodiagnóstico y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 768/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Documentación y Administración Sanitarias y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 769/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Higiene Bucodental y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 770/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Imagen para el Diagnóstico y Medicina Nuclear y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico y se fijan sus enseñanzas mínimas y Real Decreto 772/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Radioterapia y Dosimetría y se fijan sus enseñanzas mínimas.

Artículo 51. La solicitud de exención de la fase de empresa u organismo equiparado.

1. La solicitud de la exención de la FEM requiere la matriculación previa del alumno en dichas enseñanzas.

2. La solicitud deberá presentarse con una antelación mínima de un mes antes de comenzar la FEM e irá acompañada de la documentación justificativa de la experiencia laboral.

3. La exención se solicitará en el centro de Formación Profesional donde se haya formalizado la matrícula, e irá dirigida a la dirección del mismo. En caso

de que el alumno esté matriculado en un centro privado, este centro remitirá la documentación al centro público en el que esté adscrito. En todo caso, la competencia para resolver la tendrá la dirección de los centros públicos.

4. La justificación de la experiencia laboral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 177 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

5. Corresponderá al equipo docente del alumno valorar la solicitud de exención de la FEM.

6. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de exención será de un mes, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud en el centro docente.

7. En el caso de que la solicitud de exención se presente en segundo curso y el alumno ya haya realizado parte de la formación en empresa durante el primer curso (FEM1), únicamente podrá concederse una exención parcial referida a las horas pendientes de realización en el segundo curso (FEM2).

8. La exención de FEM se recogerá en los documentos de evaluación, no afectando a las calificaciones de los módulos profesionales a los que pertenezcan los resultados de aprendizaje compartidos entre el centro educativo y la empresa u organismo equiparado. Para la calificación de estos módulos profesionales solo se tomará en cuenta la fase de formación en el centro.

Capítulo VI

Titulación, certificación y acreditación de estándares de competencia profesional

Artículo 52. Titulación.

Para obtener el título de un Grado D o del Grado E correspondiente se requiere la evaluación positiva de todos los módulos y, en su caso, ámbitos y Proyecto intermodular que lo componen. El título que se obtiene es:

- a) Técnico Básico del perfil correspondiente y Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, para quien supere un ciclo formativo de grado básico.
- b) Técnico del perfil profesional correspondiente para quien supere un ciclo formativo de grado medio.
- c) Técnico Superior para quien supere un ciclo formativo de grado superior.
- d) Especialista de Formación Profesional del perfil profesional correspondiente, para quien supere un curso de especialización de grado medio.
- e) Máster de Formación Profesional del perfil profesional correspondiente, para quien supere un curso de especialización de grado superior.

Artículo 53. Certificaciones académicas.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, cuando no se supere en su totalidad la oferta formativa cursada de Grado D o E, o la persona esté matriculada en modalidad modular, se recibirá, previa solicitud, una certificación académica expedida por el centro de formación profesional que acredite los módulos profesionales superados, con la finalidad de acumular la formación conducente a la obtención del Grado en que se está matriculado.

2. Las personas que no dispongan de un título de Técnico de Formación Profesional y que hayan accedido a un curso de especialización de grado medio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 120.3 c) del Real Decreto 659/2023,

de 18 de julio, obtendrán, si superan el curso, una certificación académica de realización con aprovechamiento que sustituirá al título de Especialista, que no podrá obtenerse sin una titulación previa de Técnico de Formación Profesional.

Asimismo, las personas que no dispongan de un título de Técnico Superior de Formación Profesional y que hayan accedido a un curso de especialización de grado superior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121.2 c) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, obtendrán, si superan el curso, una certificación académica de asistencia con aprovechamiento que sustituirá al título de Máster de Formación Profesional, que solo podrá otorgarse a quienes cuenten con un título de Técnico Superior de Formación Profesional.

Capítulo VII

Documentos oficiales del proceso de evaluación

Artículo 54. Documentos e informes de evaluación.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, los documentos oficiales del proceso de evaluación en los Grados D y E son el expediente académico, las actas de evaluación y los informes de evaluación individualizados.

2. El informe de evaluación individualizado es un documento que garantiza la movilidad del alumnado en todo el territorio nacional, y únicamente se elaborará en caso de cambio de centro durante el desarrollo de la formación o en el caso de utilizar metodologías que no trabajen por módulos profesionales, a efectos de garantizar cualquier movilidad del alumnado.

3. La movilidad del alumnado que curse ofertas de grado D y E se garantizará mediante los informes de evaluación individualizados y la certificación del expediente académico que son los documentos básicos de evaluación.

4. Los documentos oficiales de evaluación que se expidan en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia recogerán las referencias legales de la normativa autonómica en vigor que regule aspectos relacionados con el currículo y la evaluación del alumnado de los Grados D y E.

5. Los documentos oficiales de evaluación serán visados por el director del centro e irán firmados por las personas que corresponda en cada caso, haciendo constar la referencia al cargo o la atribución docente.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 del Real Decreto 659/2023 de 18 de julio, los documentos oficiales de evaluación y restante documentación podrán estar extendidos tanto en soporte papel, como electrónico, siempre que, en este último caso, quede garantizada su autenticidad, integridad, conservación, y se cumplan las garantías y los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la normativa que las desarrolla.

7. Los centros educativos que impartan enseñanzas autorizadas de Grado D y E cumplimentarán los documentos de evaluación a través de la aplicación de gestión académica de los centros docentes (Plumier XXI) o la que se establezca en su caso.

Artículo 55. Expediente académico del alumno o alumna.

1. El expediente académico es el documento oficial que incluye la información relativa al proceso de evaluación de cada persona en formación, y se abrirá en

el momento del inicio de la oferta formativa en el centro, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.2 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. Dicho expediente académico deberá incluir los datos de identificación del centro docente, los datos personales de la persona en formación, la acción formativa, fecha de realización, los resultados obtenidos, y la fecha de propuesta de titulación. Se ajustará al modelo previsto en el Anexo I de la presente orden. El expediente académico deberá quedar custodiado en el centro junto con el informe de la fase de FEM.

3. La custodia y archivo de los expedientes corresponde a la secretaría del centro o, en su defecto, al responsable del mismo.

4. Cuando proceda, se incluirá la siguiente documentación:

a) Original o copia auténtica de los requisitos académicos para el acceso al ciclo formativo o curso de especialización, o del certificado de haber superado la prueba de acceso.

b) Extracto de las matriculaciones y calificaciones de cada curso académico.

c) Original o copia auténtica de los documentos relacionados con la anulación de matrícula voluntaria o por inasistencia (solicitud, documentos justificativos, resolución y otros que se generen).

d) Original o copia auténtica de los documentos relacionados con la renuncia a convocatorias (solicitud, documentación justificativa y resolución).

e) Original o copia auténtica del informe de evaluación individualizado.

f) Original o copia auténtica de la documentación generada para la convalidación de módulos profesionales o, en su caso, para la exención de la fase de FEM o, en caso enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.

g) Documentación de seguimiento y evaluación de la fase de FEM o, en caso de enseñanzas derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de la Formación en Centros de Trabajo.

h) Informe de evaluación psicopedagógica.

i) Cuanta documentación oficial incida en la vida académica del alumno.

5. Cuando un centro docente privado cese su actividad, trasladará todos los expedientes académicos de los alumnos al centro docente público al que estuviera adscrito.

Artículo 56. Actas de evaluación.

1. Son los documentos en los que se deja constancia oficial de las calificaciones obtenidas por el alumnado en cada curso escolar, así como de otras situaciones de carácter académico. Constituyen el referente para cumplimentar el resto de los documentos de evaluación y los certificados académicos. A lo largo del proceso formativo del alumnado se cumplimentarán diversos tipos de actas de evaluación, cuyo contenido se ajustará al modelo previsto en los Anexos II y III de la presente orden:

a) Acta de evaluación parcial.

b) Acta de evaluación final ordinaria y extraordinaria.

Dichas actas contendrán la lista nominal de estudiantes matriculados en algún módulo correspondiente al curso del grupo, junto con los resultados de la evaluación, y se ajustará en su diseño básico al modelo previsto.

2. Estas actas plasmarán los resultados de la evaluación de cada uno de los ámbitos o módulos profesionales del ciclo formativo.

3. En las actas de evaluación finales del ciclo formativo, se consignará, si procede, la propuesta de expedición del título para aquellos estudiantes que cumplan con los requisitos establecidos para obtenerlo.

4. Las actas de evaluación llevarán preferentemente la firma electrónica tanto del tutor como la del conjunto del profesorado del grupo, y contarán con el visto bueno de la dirección del centro docente. La firma de los documentos de evaluación de las personas expertas irá avalada por la firma de la persona que ocupe la jefatura de departamento o, en su defecto, del director del centro docente.

5. Los errores producidos en la cumplimentación de las actas de evaluación y las modificaciones posteriores a la validación del documento se subsanarán mediante una diligencia extendida por la persona encargada de la secretaría del centro docente. La diligencia deberá ser también firmada por el profesorado o persona experta al que afecte el dato modificado e irá acompañada de un visado de la dirección del centro docente.

6. Los centros privados cumplimentarán la información necesaria para la realización del proceso de evaluación, de titulación y de certificación del alumnado, con las calificaciones, tanto de las evaluaciones ordinarias como de las extraordinarias, a través del aplicativo Plumier XXI o el que se establezca en su caso.

Dicha información estará disponible, en el ámbito de sus competencias, para el centro público de adscripción, a los efectos de supervisión y visado de los documentos de evaluación, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.4 del Real decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 57. Informes de evaluación individualizados.

1. Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el curso académico, se consignará en un informe de evaluación individualizado aquella información que resulte necesaria para la continuidad del proceso de aprendizaje.

2. El tutor elaborará dicho informe a partir de los datos facilitados por el profesorado que imparte las enseñanzas del ciclo y contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a) Evaluación sobre el grado de adquisición de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales del ciclo.

b) Calificaciones parciales o valoraciones del aprendizaje en caso de que se hubieran emitido durante ese período.

c) Situación de la realización de la FEM.

d) Aplicación, si procede, de las adaptaciones previstas para el alumnado con atención a diferencias individuales.

3. El informe de evaluación individualizado, junto con una copia auténtica del expediente académico del alumno o alumna, se remitirá por el centro de origen al de destino a petición de éste.

4. El centro receptor de los documentos abrirá para el alumno un nuevo expediente académico al que se adjuntará una copia de toda la documentación recibida. Una copia se pondrá a disposición de la tutoría del grupo al que se incorpore el alumno.

5. El informe de evaluación individualizado se ajustará al modelo previsto en el Anexo IV de esta orden.

Artículo 58. Certificado académico oficial para la expedición del título.

1. El certificado académico es el documento oficial que acredita la formación realizada por el alumno, en el que se expresarán sus datos personales, los datos identificativos del centro docente, así como los resultados obtenidos en las evaluaciones finales ordinarias y extraordinarias que se hubieran realizado en la enseñanza, con expresión de la convocatoria de evaluación concreta y el curso académico, indicando el régimen de formación en empresa (general o intensivo) en el que se cursó la FEM.

2. El certificado académico expresará si la persona está o no en condiciones de solicitar el título correspondiente. Si la formación ha sido superada, se hará constar la nota final de la misma.

3. En dicha certificación constarán también los estándares de competencia profesional (anteriores unidades de competencia) que acreditan los correspondientes módulos profesionales asociados a dichos estándares, según lo indicado en los anexos de los Reales Decretos que establecen los títulos.

4. La certificación académica será emitida, previa solicitud de la persona interesada, preferentemente en formato electrónico, por el centro docente en el que el alumno esté matriculado o, en su caso, el último centro en el que lo estuviera. Deberá llevar la firma del secretario o secretaria y el visto bueno del director del centro. Estas certificaciones no serán válidas si presentan enmiendas o tachaduras. Una copia de la correspondiente certificación académica oficial se incluirá en el expediente académico y su emisión se reflejará tanto en el expediente como en el historial académico del mismo.

5. Será expedido por el centro donde el alumno finalice sus estudios de Formación Profesional, según modelo generado por el programa de gestión de centros educativos. En aquellos centros que no dispongan de dicho programa, será conforme al anexo VI.

Disposición adicional primera. Especificaciones para los ciclos formativos de grado básico para personas adultas.

El proceso de evaluación del alumnado que curse los ciclos formativos de grado básico para personas adultas, se regulará, con carácter general, conforme a lo dispuesto en la presente orden, con las siguientes peculiaridades:

1. El procedimiento de anulación de matrícula por inasistencia o inactividad se registrará por el procedimiento establecido en la normativa correspondiente del proceso de admisión y matriculación del alumnado en los centros de educación de personas adultas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Por lo que respecta a las convocatorias de evaluación, la permanencia y la promoción en los ciclos formativos de grado básico para personas adultas, dado que la oferta de estas enseñanzas será modular, no serán de aplicación las condiciones de promoción establecidas en el artículo 24 ni la limitación de convocatorias y permanencia establecidas en los artículos 5 y 7 de la presente Orden, permitiendo así al alumnado realizar la formación en función de las necesidades específicas, las circunstancias personales y laborales, y el ritmo personal de aprendizaje, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 29.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. No obstante, para la evaluación del Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales II deberá haberse superado el

Ámbito de Comunicación y Ciencias Sociales I. Análogamente, para la evaluación del Ámbito de Ciencias Aplicadas II deberá haberse superado el correspondiente Ámbito de Ciencias Aplicadas I.

3. La superación de los ámbitos y el proyecto incluidos en un ciclo formativo de grado básico para personas adultas conducirá a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. El alumnado recibirá, asimismo, el título de Técnico Básico en la especialidad correspondiente.

4. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 137.9 y 138 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, el alumnado que no supere en su totalidad un ciclo formativo de grado básico para personas adultas, o que esté matriculado en modalidad modular, recibirá, previa solicitud, una certificación académica de los ámbitos superados, que tendrá efectos académicos y de acreditación parcial de las competencias profesionales adquiridas en relación con el Sistema Nacional de Cualificaciones y de la Formación Profesional, con la finalidad de acumular la formación conducente a la obtención del Grado en que se está matriculado. Además, en el caso de que los módulos profesionales superados constituyeran una oferta de grado inferior completa del Catálogo Nacional de Ofertas de formación profesional, las administraciones competentes expedirán, previa solicitud, el certificado de Grado B o C correspondiente.

5. Los documentos oficiales del proceso de evaluación en los ciclos formativos de grado básico para personas adultas serán los establecidos en el artículo 19.1 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y se regirán por lo establecido en el capítulo VII de la presente Orden. Además, las certificaciones académicas seguirán las especificaciones establecidas en el artículo 58 de la presente Orden.

6. La materia de Educación Físico-Deportiva que integra el Ámbito de Ciencias Aplicadas se centrará en los saberes básicos que permitan su desarrollo sin requerir espacios deportivos específicos, y adaptando la metodología aplicada al desarrollo de necesidades del alumnado adulto en materia de actividad física. La evaluación se efectuará sobre los mismos.

Disposición adicional segunda. Aplicación en centros privados.

La presente Orden será de aplicación en los centros docentes privados, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estos en el artículo 25 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio.

Disposición adicional tercera. Referencia de género.

Todas las denominaciones o referencias contenidas en la presente orden, así como cualesquiera otras menciones que en la misma se expresan en género masculino, se entenderán realizadas y se utilizarán indistintamente en género masculino y femenino, según el sexo de la persona que se tenga por interesada a la que haga referencia.

Disposición transitoria única. Ciclos formativos regulados por la LOGSE.

Mientras mantengan su vigencia los títulos establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, les será de aplicación lo dispuesto en la presente Orden, salvo lo que contravenga su normativa.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Se deroga la Orden de 1 de junio de 2006, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula el procedimiento que garantiza la objetividad en la



evaluación de los alumnos de Educación Secundaria y Formación Profesional de Grado Superior.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Murcia, 28 de julio de 2026.—El Consejero de Educación y Formación Profesional, Víctor Javier Marín Navarro.



Región de Murcia
Consejería de Educación y
Formación Profesional

(Logotipo del centro)

Datos de identificación del centro

ANEXO I.
EXPEDIENTE ACADÉMICO DEL ALUMNO/A DE GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

N.º de Expediente _____

Centro donde cursa los estudios: Municipio:

Fecha de matrícula:

DATOS PERSONALES DE LA PERSONA EN FORMACIÓN						
Apellidos:		Nombre:		Sexo:		
Documento de identidad:		Fecha de nacimiento:		Teléfono:		
Domicilio:						
CP:		Municipio:		Provincia:		
Nombre del padre o tutor:			Nombre de la madre o tutora:			
DATOS ACADÉMICOS DEL ALUMNO/A (Antecedentes de escolarización)						
Centro	Código	Municipio (Provincia)	Año	Etapas o ciclo	Curso	Titulación obtenida
REQUISITOS DE ACCESO						
Tipo de acceso		Centro donde la superó:		Período		Tipo de procedencia
DATOS MÉDICOS Y PSICOPEDAGÓGICOS RELEVANTES						
(Si existe evaluación psicopedagógica del alumno y documentación referida a las medidas adoptadas, especialmente a la propuesta curricular, se adjuntará a este expediente académico)						

CAMBIOS DE DOMICILIO			
Domicilio	Municipio / Provincia	Teléfono	Fecha
TRASLADO DE CENTRO			
Con fecha _____, se traslada al centro			
Municipio:		Provincia:	

Con esta fecha se hace entrega al alumno del título correspondiente a la titulación superada de: _____.

A fecha ____ de _____ de _____ ha pagado los derechos del título para la enseñanza.

En _____ a _____ de _____ de 20 _____

V.ºB.º

El Secretario/La Secretaria

El Director/La Directora

(Sello del Centro)

Fdo.:

Fdo.:

NOTA: Al expediente académico se incorporará la siguiente documentación:

- Original o copia del requisito académico para el acceso.
- Copia del Informe de Evaluación Individualizado. -Copia de los certificados académicos expedidos.
- Original de la solicitud de anulación de matrícula y, en su caso, de la resolución de anulación (solicitud, documentación justificativa y resolución). Original o copia de los documentos relacionados con la renuncia a convocatorias (solicitud, documentación justificativa y resolución). -Original o copia de la documentación generada para la convalidación de módulos o para la exención de la fase de formación en empresa u organismo equiparado.- Medidas de apoyo y adaptaciones curriculares. - Informe del periodo de formación en empresa. - Otros documentos



ANEXO II
ACTA DE EVALUACIÓN PARCIAL DE GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CICLO FORMATIVO/CURSO ESPECIALIZACIÓN:		
EVALUACIÓN:	CURSO DEL CICLO:	GRUPO:
CENTRO DOCENTE:	CURSO ACADÉMICO: 20 -	

N.º	APELLIDOS Y NOMBRE (N.º EXPEDIENTE)	CALIFICACIONES OBTENIDAS EN LOS MÓDULOS PROFESIONALES, ÁMBITOS O PROYECTO (1)						
		01	02	03	04	05	N.º MÓDULOS, ÁMBITOS O PROYECTO SUSPENSOS	DECISIÓN SOBRE EL ACCESO A LA FEM (2)
01								
02								
03								
04								

La presente acta comprende _____ alumnos y alumnas, finalizando por _____

Hoja n.º

OBSERVACIONES/ MODIFICACIONES

¹ Se incluirán tantas columnas como módulos profesionales deban calificarse. Cuando correspondan a cursos distintos, se utilizará un cuadro independiente para cada curso.

² Se consignará la decisión sobre el acceso a la Fase de Formación en Empresa u Organismo Equiparado.



FECHA DE LA CONVOCATORIA:		(firma de los profesores)			
V.º B.º El/La Directora/a	Módulo n.º:	Módulo n.º:	Módulo n.º:	Módulo n.º:	Módulo n.º:
Fdo:	Fdo:	Fdo:	Fdo:	Fdo:	Fdo:
EL/La Tutor/a	Módulo n.º:	Módulo n.º:	Módulo n.º:	Módulo n.º:	Módulo n.º:
Fdo:	Fdo:	Fdo:	Fdo:	Fdo:	Fdo:

Claves y denominaciones de los módulos, ámbitos o proyecto del grado D o E

01		05		09		13	
02		06		10		14	
03		07		11		15	
04		08		12		16	



ANEXO III
ACTA DE EVALUACIÓN FINAL ORDINARIA/EXTRAORDINARIA
DE GRADOS D Y E DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CICLO FORMATIVO/CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:		GRADO:	CÓDIGO:
TÍTULO: RD ¹	CURRÍCULO ² :	CURSO DEL CICLO:	GRUPO:
CENTRO:	LOCALIDAD:	DIRECCIÓN:	

CURSO ACADÉMICO: 20 -

Nº	APELLIDOS Y NOMBRE – Nº EXPEDIENTE (POR ORDEN ALFABÉTICO)	CALIFICACIONES OBTENIDAS EN LOS MÓDULOS PROFESIONALES, ÁMBITOS O PROYECTO ³												
		01		02		03		04		PROYECTO INTERMODULAR ⁴		PROMOCIÓN / DECISIÓN ⁵	PROPUESTA DE TÍTULO ⁵	NOTA FINAL DE CICLO FORMATIVO/CURSO DE ESPECIALIZACIÓN
		CALIFIC.	Nº CONV.	CALIFIC.	Nº CONV.	CALIFIC.	Nº CONV.	CALIFIC.	Nº CONV.	VALORACIÓN	Nº CONV.			
01														
02														
03														
04														

La presente acta comprende _____ alumnos y alumnas, finalizando por _____

Hoja nº

OBSERVACIONES/ MODIFICACIONES

¹ Indíquese el Real Decreto por el que se establece el título.

² Indíquese la norma por la que se establece el currículo correspondiente.

³ Se incluirán tantas columnas como módulos profesionales, ámbitos o proyecto intermodular deban calificarse. Cuando correspondan a cursos distintos, se utilizará un cuadro independiente para cada curso.

⁴ En la columna «Promoción/Decisión» se consignará, según corresponda: **Si**, cuando el alumnado promocio; **No**, cuando no promocio; **A la siguiente convocatoria**, cuando tenga módulos pendientes de superación; o **Finaliza sin título**, cuando haya finalizado su permanencia en las enseñanzas sin reunir los requisitos para la obtención del título.

⁵ En la columna «Propuesta de título» se consignará **Si** cuando proceda efectuar la propuesta y **No** cuando no proceda.

⁶ La nota final se expresará con dos decimales. Cuando no proceda consignar la nota final del ciclo formativo o del curso de especialización, se indicará mediante un guión («-»).



FECHA DE LA CONVOCATORIA:		(firmas del profesorado)			
V.º B.º El/La Directora/a	Módulo nº:	Módulo nº:	Módulo nº:	Módulo nº:	Módulo nº:
Fdo:	Fdo:	Fdo:	Fdo:	Fdo:	Fdo:
EL/La Tutor/a	Módulo nº:	Módulo nº:	Módulo nº:	Módulo nº:	Módulo nº:
Fdo:	Fdo:	Fdo:	Fdo:	Fdo:	Fdo:

Claves y denominaciones de los módulos profesionales, ámbitos o proyecto del grado D o E

01		05		09		13	
02		06		10		14	
03		07		11		15	
04		08		12		16	



(Logotipo del centro)

Datos de identificación del centro

ANEXO IV

INFORME DE EVALUACIÓN INDIVIDUALIZADO EN GRADOS D Y E

DATOS PERSONALES DEL ALUMNO/A			
Apellidos:	Nombre:	DNI/NIE/Pasaporte:	
Grado D o E:	Código:	Modalidad:	N.º expediente:

CALIFICACIONES OBTENIDAS EN LOS MÓDULOS, ÁMBITOS O PROYECTO INTERMODULAR CURSADOS		
Ciclo formativo:	Código:	Modalidad:

Curso	Código	Denominación completa del módulo profesional	Horas Totales	Convocatorias/calificaciones ⁽¹⁾													
				1.ª		2.ª		3.ª		4.ª		CE1.ª		CE2.ª		PL	
				Calif	Año	Calif	Año	Calif	Año	Calif	Año	Calif	Año	Calif	Año	Calif	Año

Apreciaciones sobre el grado de adquisición de los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales o proyecto intermodular.

Estancias de formación en la empresa u organismo equiparado:

Denominación	Valoración	Horas	Curso académico	Nº Convocatoria
La asignación de horas en la estancia de formación en la empresa u organismo equiparado tiene naturaleza formativa y no laboral, pudiendo no coincidir con la duración efectiva de la estancia realizada por el alumnado, como consecuencia de convalidaciones, exenciones u otras circunstancias académicas.				

En _____, a ____ de _____ de 20__

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA TUTOR/A

Fdo.: _____

Fdo.: _____

⁽¹⁾					
Ámbito / Módulo profesional superado	5,6,7,8,9,10	Fase de Formación en empresa superada	A xxx h	Módulo con renuncia a la convocatoria	RE
Ámbito / Módulo profesional no superado	1,2,3,4	Fase de Formación en Empresa no superada	NA	Módulo convalidado sin calificación	CV
Módulo profesional no evaluado. Pendiente de Fase de Formación en Empresa	NE5,NE6,NE7,NE8, NE9, NE10	Fase de Formación en Empresa exenta	EX	Módulo convalidado con calificación	C5,C6,C7,C8, C9,C10
				Módulo superado anteriormente	SA5, SA6, SA7, SA8, SA9, SA10.
Módulo profesional con mención Honorífica	ME10	Fase de Formación en Empresa aplazada	AF	Matrícula de Honor	Nota final- MH

(Logotipo del centro)

Datos de identificación del centro

ANEXO V
CERTIFICACIÓN ACADÉMICA OFICIAL
(Para el traslado del alumno/a a otro centro. Estudios incompletos)

D./D.^a....., secretario/a del
....., código de centro.....

CERTIFICA:

Que D/Dña....., con
DNI/NIE..... y nº de expediente....., ha cursado las enseñanzas del ciclo formativo/curso
de especialización..... de formación profesional de grado medio/superior,
perteneciente a la familia profesional de....., modalidad..... y con una fase
de formación en empresa en régimen..... en el centro....., este
ciclo/curso de especialización se establece conforme al Real Decreto (Nº/AÑO, de DIA de MES, BOE del
xx/xx/xxxx) y cuyo Currículo es regulado por (Rango normativo Nº/AÑO de MES, BOE o BORM del
xx/xx/xxxx), y que cumple, según consta en su expediente académico, los requisitos de acceso a la formación
profesional establecidos en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación
del Sistema de Formación Profesional, para lo que aportó.....

Obteniendo las siguientes calificaciones:

Código	Curso	Denominación completa del módulo profesional	Calificación ¹	Año	Convocatoria	Créditos ECTS

Estancias de formación en la empresa u organismo equiparado:

Denominación	Valoración	Horas	Curso académico	Nº Convocatoria
<i>La asignación de horas en la estancia de formación en la empresa u organismo equiparado tiene naturaleza formativa y no laboral, pudiendo no coincidir con la duración efectiva de la estancia realizada por el alumnado, como consecuencia de convalidaciones, exenciones u otras circunstancias académicas.</i>				

Ena..... de de 20....

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A

Fdo.:

Fdo.:

Ámbito / Módulo profesional superado	5,6,7,8,9,10	Fase de Formación en empresa superada	A xxx h	Módulo con renuncia a la convocatoria	RE
Ámbito / Módulo profesional no superado	1,2,3,4	Fase de Formación en Empresa no superada	NA	Módulo convalidado sin calificación	CV
Módulo profesional no evaluado. Pendiente de Fase de Formación en Empresa	NE5,NE6,NE7,NE8, NE9, NE10	Fase de Formación en Empresa exenta	EX	Módulo convalidado con calificación	C5,C6,C7,C8, C9,C10
				Módulo superado anteriormente	SA5, SA6, SA7, SA8, SA9, SA10.
Módulo profesional con mención Honorífica	ME10	Fase de Formación en Empresa aplazada	AF	Matrícula de Honor	Nota final- MH



(Logotipo del centro)

Datos de identificación del centro

(Reverso)

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA DE ESTUDIOS INCOMPLETOS

(Para el traslado del alumno a otro centro/estudios incompletos)

MÓDULOS PROFESIONALES SUPERADOS Y ESTÁNDARES DE COMPETENCIA ACREDITADOS (si procede)

Catálogo Modular de Formación Profesional			Catálogo Nacional de Estándares de Competencia	
Código	Módulo profesional (denominación)	Calificación	Código	Estándar de competencia (denominación)



ANEXO VI



Región de Murcia

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA OFICIAL DE TÍTULO DE FP
(Estudios completos/ Expedición del título)

D./Dña....., Secretario/a del centro educativo
....., con código de centro

CERTIFICA:

Que D/Dña....., con DNI/NIE..... y nº de expediente....., ha superado la totalidad de las enseñanzas del ciclo formativo/curso de especialización..... de formación profesional de grado básico/medio/superior correspondientes al título de....., perteneciente a la familia profesional de....., modalidad..... y con una fase de formación en empresa en régimen..... en el centro....., este ciclo/curso de especialización se establece conforme al Real Decreto (Nº/AÑO, de DIA de MES, BOE del xx/xx/xxxx) y cuyo Currículo es regulado por (Rango normativo Nº/AÑO de MES, BOE o BORM del xx/xx/xxxx), y que cumple, según consta en su expediente académico, los requisitos de acceso a la formación profesional establecidos en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, para lo que aportó.....

Código ⁵	Curso	Denominación completa del módulo profesional	Calificación	Año	Convocatoria	Créditos ECTS ⁶
Nota final del ciclo formativo/curso especialización						

Asimismo, el alumno con fecha....., ha presentado la solicitud y ha abonado las tasas académicas para la expedición del referido título.

En, a.....de.....de 20.....

V.º B.º EL/LA DIRECTOR/A

EL/LA SECRETARIO/A

Fdo.:

Fdo.:

Ámbito / Módulo profesional superado	5,6,7,8,9,10	Fase de Formación en empresa superada	A xxx h	Módulo con renuncia a la convocatoria	RE
Ámbito / Módulo profesional no superado	1,2,3,4	Fase de Formación en Empresa no superada	NA	Módulo convalidado sin calificación	CV
Módulo profesional no evaluado. Pendiente de Fase de Formación en Empresa	NE5,NE6,NE7,NE8, NE9, NE10	Fase de Formación en Empresa exenta	EX	Módulo convalidado con calificación	C5,C6,C7,C8, C9,C10
				Módulo superado anteriormente	SA5, SA6, SA7, SA8, SA9, SA10.
Módulo profesional con mención Honorífica	ME10	Fase de Formación en Empresa aplazada	AF	Matrícula de Honor	Nota final- MH

(Reverso)

CERTIFICACIÓN ACADÉMICA OFICIAL DE TÍTULO DE FP
(Estudios completos)

MÓDULOS PROFESIONALES SUPERADOS Y ESTÁNDARES DE COMPETENCIA ACREDITADOS

Catálogo Modular de Formación Profesional		Catálogo Nacional de Estándares de Competencia (si procede)	
Módulo profesional (denominación)	Calificación	Código	Estándar de competencia (denominación)

NOTAS PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DEL CERTIFICADO:

- (1) Nombre y apellidos.
- (2) Denominación del ciclo formativo o curso de especialización.
- (3) Real Decreto por el que se establece el Título del ciclo formativo o curso de especialización correspondiente.
- (4) Norma por la que se establece para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el Currículo del ciclo formativo o curso de especialización correspondiente al Título.
- (5) Código del ámbito / módulo profesional / proyecto intermodular que aparece en el Real Decreto por el que se establece el Título correspondiente.
- (6) Créditos ECTS solo aplica en los ciclos formativos de grado superior y cursos de especialización de grado superior.